

PROCEDIMIENTO: De Aplicación General.

MATERIAS: Indemnización de perjuicios con motivo de enfermedad profesional.

DEMANDANTE: Gladys González Lagos.

DEMANDADA: Hospital Barros Luco Trudeau y Servicio de Salud Metropolitano Sur.

RIT: O-821-2018

RUC: 18-4-0130982-5

San Miguel, dieciocho de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se inició esta causa **R.I.T. O – 821-2018, R.U.C. 18-4-0130982-5**, en procedimiento de aplicación general, y se han presentado, la demandante doña **GLADYS GONZALEZ LAGOS**, administrativa grado 22 EUS, domiciliada en calle Santa Lucia N° 150 piso 6 comuna de Santiago Centro, quien compareció asistida por el abogado don Eric Sternberg Torres.

El demandado **HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU**, representado por Gisela Castriglione Veloso, ambos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3204 de la comuna de San Miguel, compareció asistido por los abogados don Miguel Reyes Henríquez y don Claudio Gómez Silva.

Por su parte el demandado **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR**, servicio público, representado por doña **CARMEN ARAVENA CERDA**, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 3453 de la comuna de San Miguel, compareció asistida por el Consejo de Defensa del Estado, abogado don Diego Cáceres González.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña **GLADYS GONZALEZ LAGOS** interpuso demanda de indemnización de perjuicios - derivados de una enfermedad profesional- en contra del **HOSPITAL BARROS LUCO-TRUDEAU y SERVICIOS DE SALUD METROPOLITANO SUR** con el objeto que este tribunal, conociendo de la presente acción proceda a condenar a las antes referidas al pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$ 30.000.000 (treinta



millones de pesos) o la suma que este tribunal se estime determinar con más los reajustes, intereses y las costas de la causa.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios para las demandadas con fecha 06 de agosto de 2004, desempeñando labores de administrativo 22 EUS siendo el último cargo ejecutado en dependencias de la OIRS de emergencia cuya función consistía en la actualización de pacientes hospitalizados y ambulatorios para luego enviar los correos correspondientes además de dar información presencial y telefónica, entregando tarjetas de visitas, labores todas que cumple en calidad de intermediario entre el médico y el usuario, además de brindarle a los funcionarios de guardia información para que tengan el control de los familiares que ingresan a las salas, recepción de útiles de aseo del familiar del acompañante, entre otras labores. Indica que por dichos servicios percibía una remuneración ascendente a la suma de \$701.653. Refiere que dichas labores eran ejecutadas en una jornada de trabajo distribuida en un sistema de turnos de dos días de 08:00 a 20:00 horas con dos días libres. En relación a su enfermedad profesional, sostiene que desde el año 2006 su parte comienza a tener inconvenientes con la jefatura del servicio de psiquiatría quien incluye nuevas labores al rol descrito anteriormente todas las cuales su parte pudo desarrollar de manera impecable y sin ningún problema. Refiere que desempeñando sus labores en dicho lugar comienza a ser perseguida por parte del enfermero don Hernán Garcés quien la llamaba a su oficina y comenzaba a cuestionar sus labores para luego indicarle que podía estar cansada físicamente ya que tenía una fuerte carga laboral y emocional por lo que estaba dispuesto a aliviar sus funciones si ella decidía compartir de forma más cercana con un grupo íntimo y que todo podía arreglarse conversando para luego reírse ordenándole que se fuera a sus labores. Indica que dichas circunstancias le ocasionaron malestares físicos por lo que inició un tratamiento farmacológico y terapia con la psicóloga del personal (UST) oportunidad en que fue diagnosticada con síndrome depresivo sugiriendo un cambio del área del servicio lo que no se ejecutó. Refiere que la situación no cambió, por el contrario, la misma fue empeorando y los hostigamientos fueron más fuertes ya que el enfermero Hernán Garcés trajo al servicio a la enfermera doña Alejandra Iturra quien es amiga íntima del primero lo que importó que su parte sufriera mayores y peores malos tratos dirigiéndose la



SHPMXNHMXX

enfermera ya indicada con notas de desméritos, negándose a otorgar los feriados legales. Sostiene que en el mes de enero de 2008 su parte solicitó llenar una pauta de evaluación para concursar a un cargo en otro servicio el que requería su pauta de evaluación la que fue encontrada por ella en un sobre cerrado y a su nombre por lo que procedió a abrirlo siendo sancionada por aquello, prohibiéndosele participar en dicho concurso. Agrega que la señora Alejandra Iturra solía esconder las fichas de poli seguimientos para luego decirle que se las había entregado manteniendo siempre latente la duda sobre el desempeño laboral de su parte; por lo anterior, sostiene que en el mes de enero de 2008 su parte dirigió una carta a la Directora doña Gisella Alarcón con copia a la directora de administración y finanzas como al Sindicato Fenats /UDO la que a la fecha no ha sido contestado. Alega que luego de esa carta se agudizó el hostigamiento y la persecución no permitiéndole las personas ya individualizadas concursar a ningún otro cargo. Refiere que a consecuencia de lo narrado a mediados del año 2008 le cambiaron totalmente su horario sacándole de los turnos de noche por lo que debió laborar siempre en turno diurno situación con la que se afectó su sueldo pues devengaría la mitad del mismo, agregándole más funciones y más responsabilidades las que en definitiva le correspondían a la jefa de enfermeras. Sostiene que en el contexto antes indicado su parte fue acusada de pérdidas en las bodegas. Indica que paralelamente don Héctor Santibáñez comenzó a hacerle insinuación a su parte con constantes ofrecimientos pidiéndole a cambio de eso que la trataría bien; agrega que éste se acercaba tocándole los brazos o la espalda haciéndole ver que quería sacar una ficha rozando su cuerpo lo que la hacía sentirse muy incómoda ya que rozaba sus genitales, intentando besarla a la fuerza en más de una oportunidad. Sostiene que en forma paralela se percató que su casillero fue abierto apareciendo pagada su cuenta de agua por parte de don Héctor Santibáñez sin que ella lo haya solicitado; agrega que en dicha oportunidad también le sacaron documentos que tenía relativos a información de la situación que estaba viviendo como así también vales para la colación que estaban a su cargo todo lo cual era muy confuso para ella. Sostiene que en el año 2008 en el comedor don Héctor Santibáñez le lanzó los documentos de un seguro de vida que había tomado a su nombre recordándole que ella era mal agradecida. Indica que cuando terminaba sus turnos la persona antes individualizada salía de manera



SHPMXNHMXX

inoportuna invadiendo el espacio y trataba que su parte lo acompañara lo que generaba más temor y angustia. Sostiene que ella intentó hablar nuevamente con don Héctor Garcés quien adoptó una actitud burlista hacia su persona, llegando incluso a ser citada a reunión para tratar de mejor manera a don Héctor Santibáñez, reunión de la cual salió angustiada, refugiándose en la residencia lugar al que llegó el señor Santibáñez quien golpea fuertemente la puerta a lo que su parte no contestó. Refiere que a final de 2008 siguió el acoso lo que su parte denunció lo que no importó a don Héctor Santibáñez. En marzo de 2010 sostiene que efectuó denuncia en contra de Hernán Garcés por acoso laboral dirigida a don Eduardo Martínez con copia a la Fenats sin resultado positivo. Señala que todo lo narrado generó en ella una profunda depresión llevando a la recurrir a psiquiatra particular padeciendo fuertes crisis donde le otorgaban licencias y tratamiento correspondiente. Señala que en julio de 2010 su parte logró un cambio de unidad desde Psiquiatría a la OIRS logrando ser evaluada y obteniendo un 7 además de que en ese cargo no tenía casi contacto con el señor Santibáñez lo que la hacía estar más tranquila lo que terminó en agosto de 2010 ya que la nueva jefatura de la OIRS pidió su traslado por cambio con otra funcionaria que tenía problemas siendo trasladada a la Urgencia a sabiendas que estaba en sumario, situación que la angustió mucho. Indica que la situación se mantuvo razonablemente aceptable durante dos meses en el año 2009 pero el señor Santibáñez la perseguía en los pasillos y chocaba con ella, le rozaba sus pechos y pasaba la mano por su cintura para luego pedirle disculpas para luego hablarle en su oído rozando sus genitales contra sus glúteos, incomodándola y avergonzándola pese a ella representar dichas actitudes. Agrega que a mediados del año 2013 el funcionario ya indicado en un turno de noche entró a la oficina de la OIRS, se le acercó por atrás apoyándose en el asiento por atrás y colocó sus genitales detrás del cuello por lo que se puso de pie defendiéndose con una tabla, golpeándole fuertemente en la cara, amenazándolo con denunciarlo a los cual dicha persona indicó que estaba protegido por Hernán Garcés y que el sumario tendría un resultado positivo para aquel. Sostiene que frente a esas circunstancias se fue angustiando sintiéndose cada vez más humillada e impotente pues cada vez que lo retaba, él le decía que solo quería agradarla, situaciones que logró en ella una sensación de depresión cada vez mayor por lo que debió retomar los controles médicos y su tratamiento



SHPMXNHMXX

farmacológico pues le costaba dormir presentado una conducta de angustia e irritabilidad generando nuevas licencias médicas pues continuaba el acoso del señor Santibañez. Refiere que dado lo relatado pidió cambio de unidad lo que no le fue otorgado pues se consideró que lo de ella era exagerado, pasando a tener problemas con doña María Elira, jefe de OIRS de urgencias ya que se negaba a realizar horas extras lo que generó una baja en sus calificaciones sin que existieran quejas de parte de los demás funcionarios en relación a su contrato de trabajo. Refiere que en una oportunidad fue llamada a su domicilio por no haber firmado una solicitud de feriado cuando ya hacía uso del mismo; por lo anterior tuvo que concurrir a su lugar de trabajo comentándole lo sucedido a un representante de la Fenats quien a su vez conversó con María Isabel Pinto quien asumió una conducta de molestia frente a la intervención del sindicato. Refiere que luego de hacer uso de su feriado regresó a su lugar de trabajo donde tuvo que firmar una nota de desmérito siendo amenazada de ser despedida por estar haciendo uso de licencias médicas. Refiere en las circunstancias anteriores que Héctor Santibáñez cada vez que podía le daba agarrones en diferentes partes del cuerpo y le decía cosas desagradables razón por la cual pidió nuevamente un cambio adjuntando un certificado de psiquiatra a lo que le indicaron que solo se efectuaría el mismo si había una permuta con otra funcionaria siendo la opción más cercana en el Laboratorio Central no obstante no tener la debida formación ni el vocabulario acorde con dicha labor según le indicó doña María Peñaloza no obstante existir 2 cargos concursables dentro de la misma unidad. Agrega que en agosto de 2015 habló con el Director del Hospital pues el señor Santibáñez la seguía acosando situación que se repitió con dos funcionarias y dos pacientes de psiquiatría todo lo cual había sido encubierto por las jefaturas sin que se tomaran las debidas medidas a lo que el director señaló que ya había firmado el sumario dándole a entender que ella era muy conflictiva y que solo podía enviarla a la urgencia de maternidad por un periodo de 2 a 3 meses como reemplazo de lunes a viernes y sin horas extras lo que sería momentáneo por lo que su parte se negó; refiere que el director de la época le indicó que dadas las licencias de su parte, ella resultaba ser muy costosa para el hospital. Sostiene que el año 2016 doña María Leiva le solicitó certificados médicos que indicaban diagnósticos y tratamientos para poder respaldar el cambio para OIRS, entregándole su parte



certificados médicos de la atención realizada en el COSAM certificados que daban cuenta de sus episodios en mayo y un trastorno de estrés post traumático relativo a acoso sexual en el lugar de su trabajo siendo el factor estresor don Héctor Santibáñez. Sostiene que con fecha 20 de junio de 2017 se emitió la primera orden de atención por enfermedad profesional de tipo psiquiatra donde se indica como patología depresión, ansiedad, angustia asociada a acoso funcionario con riesgo psicosocial; agrega que en forma posterior a dicha atención médica se dictó una resolución N° 205747/13-07-2018 donde se resuelve y califica el origen de la enfermedad bajo la cobertura de la Ley N° 16.744 por tratarse de una patología de origen laboral, emitiendo ordenes de reposo la que se mantiene hasta la presente fecha. Refiere que las autoridades del Hospital siempre tuvieron conocimiento de todos y cada uno de los hechos que desencadenaron la enfermedad profesional de su parte lo que queda demostrado a través de todas las comunicaciones y las instancias a través de las cuales pretendió pedir ayuda encontrándose dentro de sus facultades adoptar aquellas medidas necesarias para detener el acoso sexual laboral de que era objeto, salvando de dicha forma las omisiones que ahora se le imputan a la autoridad del Hospital. Refiere que las condiciones laborales y de seguridad en las que debía prestar sus labores permitían que la actora estuviera expuesta a elevados niveles de estrés, esto, debido a las acciones de acoso, menoscabo, reasignación a lugares de trabajo y asignaciones de labores no acordes a su cargo ni a sus habilidades. Señala que lo anterior reviste la gravedad suficiente para poder fundar la presente acción debiendo darse lugar a la reparación del daño reclamado. Refiere que el deber de cuidado constituye una obligación de seguridad que proviene de fuente legal, de regulaciones administrativas y del estándar de empleador razonable y diligente, todos los cuales en la especie no se cumplieron. Por lo anterior, sostiene que la responsabilidad de la demandada se encuentra configurada en la especie, resultando afectada por una neurosis de tipo laboral que se gestó con ocasión de incumplimientos de la demandada. Por lo anterior, entiende que la demandada es responsable del daño moral generado en su persona el que pide sea regulado en la suma de \$30.000.000. Por todo lo anterior, pide que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.



SEGUNDO: Que el demandado **HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU**, contestando la acción sometida a consideración de este tribunal, solicitó el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Interpuso como excepción previa aquella referida a la incompetencia absoluta del Tribunal, sosteniendo que de conformidad a lo establecido en el artículo 420 del Código del Trabajo este tribunal laboral solo es competente para conocer aquellas cuestiones que se susciten entre empleadores y trabajadores por aplicación de normas laborales derivadas de la interpretación de los contratos individuales o colectivos de trabajo y fallos en materia laboral y aquellos juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744. Por lo anterior, estima que este tribunal carece de la competencia para conocer este proceso pues la demandante es funcionaria pública regida por la ley N° 18.334 no habiéndose celebrado nunca un contrato de trabajo. Agrega que en la especie deben remitirse a lo establecido en la Ley N° 18.575 y ley 18.834 disposiciones conforme a las cuales resultan aplicables en la especie las normas contenidas en el Estatuto administrativo y ya no el Código del Trabajo.

Junto con la excepción anterior, alega a su respecto la excepción de falta de legitimación pasiva pues su parte es un Hospital Autogestionado en Red de acuerdo a lo establecido en el D.F.L N° 1 de 2005 que como tal debe ser considerado un órgano funcionalmente desconcentrado del correspondiente servicio de salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.575; por lo anterior, sostiene que su parte no tiene personalidad jurídica por lo que carece de legitimación para actuar en juicio por lo que la demandante ha incurrido en un error insubsanable al verse afectado de uno de los presupuestos procesales debiendo declararse su presentación viciada.

Contestando derechamente la demanda, sostiene que en el evento que se desestimen las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por su parte, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas. Refiere que controvierte todos los fundamentos del libelo pretensor, sostiene que la actora ingresó a prestar servicios el 21 de octubre de 2002 en calidad de auxiliar grado 27 por un corto periodo de tiempo, regresando luego el



día 06 de agosto de 2004. Agrega que en el año 2004 desempeñaba labores en el servicio de psiquiatría de corta estadía y en el año 2010 ingreso a la OIRS (Oficina de Informaciones, reclamos y Sugerencias) del Hospital Barros Luco; primero en el CDT (Centro de Diagnóstico y Tratamiento) y posteriormente en la OIRS de la Unidad de Urgencia. Sostiene que el cambio desde psiquiatría a la OIRS del CDT se realizó a solicitud de la funcionaria quien pidió su traslado por problemas de acoso en su unidad siendo ésta la única solicitud de cambio. Agrega que durante el año 2010 se abrió un cupo en la OIRS de la unidad de urgencias el que fue ofrecido a la actora siendo el mismo aceptado voluntariamente por la funcionaria sin ningún tipo de presión; lo anterior, debido a que en dicha unidad se recibe la prerrogativa de la llamada ley de urgencia lo que importa un aumento de remuneraciones, bonos especiales y descansos compensatorios. Refiere que en dicho periodo su parte no contó con alguna denuncia efectuada por la actora en relación a don Hernán Garcés ni en contra de doña Alejandra Iturra; reiterando en todo caso que una cuestión referida a un trabajo deficiente en caso alguno puede ser considerado como un acoso laboral. En relación al acoso sexual, sostiene que con fecha 09 de noviembre de 2009 su parte recibió por primera vez denuncia de acoso por parte de la actora en relación al señor Héctor Santibáñez; indica que frente a esos hechos junto a otros referidos al mismo funcionario previo a toda investigación y juicio de parte de su autoridad se ordenó que el funcionario fuera alejado de atención de pacientes y se tuviera presente la denuncia de la actora. Por lo anterior, indica que por medio de resolución Reservado N° 09 de 19 de febrero de 2010 teniendo en vista los antecedentes acompañados se solicitó al Director del Servicio de Salud Metropolitano Sur la apertura de un sumario administrativo con el objeto de establecer los hechos y eventuales responsabilidades dictándose la resolución N° 1004 de 08 de abril de 2010 que ordenó un sumario administrativo. En tales circunstancias, sostiene que se trasladó a la actora a la OIRS del CDT en julio de 2010 a fin de evitar posibles situaciones de acoso u hostigamiento y en agosto de 2010 es trasladada al OIRS del Servicio de Urgencias a su entero consentimiento. Agrega que por su parte el señor Héctor Santibáñez en mayo de 2010 fue trasladado al Servicio de Urgencia específicamente a categorización lugar en donde no tiene contacto relevante con pacientes ni con otro funcionario de la unidad que no sea el enfermero. Indica que



dicho cambio se debió a que la única unidad con necesidad de técnico paramédico en dicho momento era la Unidad de Emergencias y el funcionario contaba además con la preparación necesaria para el cargo. Reitera que la actora aceptó el cargo en la OIRS del Servicio de Urgencia pese a que en dicho lugar se encontraba la persona antes indicada; sostiene que ella postuló y aceptó pues en dicho lugar podía tener un aumento sustancial en sus remuneraciones. Refiere que en tales circunstancias se organizaron los turnos de manera que ambos funcionarios no se pudieran encontrar, asignándose lugares físicos y funciones separados. Agrega que en el sumario respectivo, foja 34, con fecha 22 de julio de 2011 la misma denunciante sostiene que la situación fue superada lo que da cuenta que las medidas tomadas por el centro fueron eficientes para superar el problema. Ahora bien, en el mismo sumario aparece en sus fojas 55 a 56 con fecha 13 de junio de 2012 que nuevamente existían hechos constitutivos de acoso por parte del mismo funcionario y que con fecha 22 de marzo de 2013 por resolución exenta N°1124 del mismo año, revisados los antecedentes recabados en la investigación no existía mérito para verificar los hechos pues no fue posible comprobar las conductos denunciadas por lo que se decretó el sobreseimiento del sumario respectivo. Agrega que las acusaciones efectuadas por la actora no aparecían refrendadas con otros medios de convicción más que sus dichos. En relación a la protección dada por el señor Hernán Garcés al señor Santibañez, sostiene que aquel dejó de prestar servicios en el Hospital el año 2011 no teniendo injerencia alguna en las decisiones tomadas por el centro asistencial. Sostiene que entre los años 2013 a 2015 la denunciante nuevamente solicitó verbalmente un cambio de unidad dentro del Hospital a su jefatura lo que fue considerado por su jefe directo quien le indicó que había un cupo en el laboratorio central, ofrecimiento que fue rechazado por la demandante pues no se entendía capacitada para desarrollar esas funciones lo que no era efectivo pues en dicho lugar solo debía ejecutar funciones administrativa básicamente iguales a las que realizaba siendo la diferencia determinada por la carencia de bonos u otros incentivos que no existen en el resto del Hospital. Sostiene que el año 2015 la actora nuevamente formaliza una solicitud de cambio de manera formal requiriendo ser trasladada a la OIRS de Urgencia de Maternidad a lo que no se accedió indicando que tampoco existía un cupo en la OIRS del CDT pero que sí existe posibilidades de cambio al Laboratorio



Central, lo que la actora nuevamente rechaza. Sostiene que la actora también rechazó el cambio transitorio a la unidad de emergencia de maternidad como reemplazo a modo de prueba por un periodo de 3 a 4 meses, oferta que fue desestimada. Indica que el 09 de enero de 2017 la actora nuevamente presenta una denuncia a la Dirección del Hospital por similares hechos contenidos en la demanda por lo que se procedió a dictar la resolución exenta N° 408 y se ordenó practicar una nueva investigación sumaria la que actualmente se encuentra en tramitación. Alega que a la actora se le ha prestado ayuda psicológica constante y continua de manera gratuita por dicho centro asistencial contemplando apoyo y contención psicológica por parte de profesionales especializados. Aclara que la actora ha hecho uso en forma reiterada de licencias médicas de diversa duración las que nunca han sido cuestionadas ni menos se le ha amenazado de apartarla de sus funciones con ocasión de las mismas, llegando a tener un total de 1188 días de ausencia en el periodo que va desde el año 2012 al año 2018, lo que da un porcentaje de ausentismo correspondiente al 48,9 % en dicho periodo de tiempo cuestión que debe tenerse presente por cuanto de acuerdo al estatuto administrativo, aplicable a la funcionaria, dado su historial de licencia médicas podría tener aplicación a su respecto la declaración de salud incompatible con el cargo, decisión que pese a todos los antecedentes su parte no ha adoptado teniendo siempre la voluntad de continuar y apoyar a la funcionaria en todo su proceso de recuperación. En vista de lo anterior, sostiene que su parte ha cumplido con su deber de protección a la luz de lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo teniendo presente que en la especie se está frente a una responsabilidad de tipo contractual que como tal para configurarse exige la existencia de una exigencia de naturaleza contractual preexistente; un incumplimiento de dicha obligación, la existencia de un daño o perjuicio, un nexo causal y la mora. En relación a la forma en que se han enfrentado los hechos denunciados por la actora sostiene que su parte recibida la denuncia en el año 2009 dio curso en forma inmediata a un sumario administrativo, prestando la UST de manera gratuita y constante su apoyo, contención y tratamiento a la funcionaria, separando a ambos funcionarios de servicio y destinándolos de manera original a unidades completamente distintas. Agrega que la actora postuló voluntariamente al lugar donde el señor Santibañez prestaba sus servicios,



adecuándose necesariamente los turnos para que ambos funcionarios no se desempeñasen de manera conjunta ni en los mismos horarios. Frente a la solicitud de cambios formulados por la actora se le ofrecieron de manera sostenida cambios de unidad a puestos de trabajo dentro de sus funciones lo que fue rechazado por aquella pese a que era quien solicitaba el cambio. Niega que se haya cuestionado el origen, oportunidad o necesidad de las licencias de la actora. Indica que nuevamente el año 2017 se presenta una nueva denuncia y se ordena la instrucción de investigación la que actualmente se encuentra en curso, periodo de tiempo en que la actora ha hecho uso de permisos ausentándose casi en un 100%. Reitera que su parte desde el año 2010 a la fecha ha advertido a la jefatura en relación a la situación del señor Héctor Santibáñez en términos a tener cuidado respecto de posibles situaciones de acoso o análogas dando aviso de cualquier situación anómala. En vista de lo anterior, sostiene que su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales y contractuales no siendo dable establecer en relación a su parte algún incumplimiento a la luz de lo establecido en la norma contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo; reitera que la trabajadora el 22 de julio de 2011 dio por superada la situación, todo con posterioridad a las acciones entabladas por su parte. En relación al cuadro psicológico descrito por la actora, aparece que el mismo- según ella narra- habría aparecido el año 2006 pudiendo el mismo aparecer con anterioridad pues lo que ella califica como acoso es simplemente un llamado de atención y un ofrecimiento de apoyo dando inicio a su tratamiento en la UST, cuestión que en todo caso debe considerarse como anterior a los hechos narrados en relación al señor Héctor Santibáñez; la neurosis laboral tiene como data una cuestión anterior a los supuestos acosos y el mismo tiene como fundamento el acoso del funcionario en particular. No hay – en la especie- un incumplimiento doloso o culpable pues su parte cumplió con sus obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo. En subsidio de las alegaciones, alega a su respecto la excepción contemplada en el artículo 2330 del Código Civil pues de los antecedentes que se han tenido a la vista el Hospital desplegó todas las exigencias razonables para evitar este hecho; en efecto, se realizaron las acciones necesarias para que el supuesto acoso cesara, se iniciaron las investigaciones correspondientes y más importante se separó a los funcionarios en servicios clínicos diferentes y separados y la propia



denunciante voluntariamente se cambió a un cargo en la unidad de urgencias por razones propias aún cuando se encontraba en ella el señor Héctor Santibáñez; es decir, la actora renunció voluntariamente y tácitamente a la medida adoptada por el hospital. Pese a aquello, indica que se ajustaron los horarios con el fin de no tener turnos de manera conjunta asignándose al señor Santibáñez a un puesto donde no tuviera relación con otro funcionario que no fuera su EU superior. Agrega además que a la actora durante los años 2013 a 2015 se le ofreció un nuevo cambio de lugar de trabajo en reiteradas ocasiones lo que fue desechado por la actora por razones desconocidas para su parte, ofrecimientos que se realizaron tanto de manera verbal como de manera escrita. En relación al señor Héctor Santibáñez y teniendo en consideración la necesidad de vigilancia y control sobre el mismo y dada su experiencia, se le asignó a la unidad de urgencia lugar donde actualmente aún se desempeña, teniendo una buena evaluación por parte de su jefatura, manteniéndose en dicha unidad bajo la vigilancia directa de la jefatura teniendo presente el proceso sumarial pendiente. Indica que la demandante fue derivada al servicio DAP en primera instancia con su más pleno conocimiento y luego de ello voluntariamente acepta dirigirse a la OIRS del servicio de urgencias teniendo pleno conocimiento de la derivación del funcionario Héctor Santibáñez en dicho lugar para luego no aceptar ningún otro ofrecimiento de cambio de servicio que se le plantee. Por lo anterior y teniendo en consideración que su parte desplegó una conducta y accionar tendiente a evitar la cercanía de ambas personas es la propia funcionaria quien accede a la OIRS del servicio de urgencia por lo que es ésta quien vuelve a dicha situación de acoso de la cual fue separada meses antes. Reitera que resulta cuando menos extraño el actuar de la demandante quien es separada de un funcionario que ella misma señala que la acosa y voluntariamente meses después accede a un cambio a la unidad donde aquel se desempeña. Por lo anterior, alega, existe un actuar imprudente y descuidado por parte de la funcionaria que va en contra de las medidas tomadas por este centro asistencial pues al cambio que voluntariamente accede no tiene justificación frente a la situación que ella misma denuncia, actuar que cada vez se reitera cuando manifiesta su negativa a los cambios propuestos. En virtud de lo anterior, el hecho de la víctima en sede laboral debe ser entendido como la culpa concurrente del trabajador lo que conlleva a que ellos no están



relevados del deber básico y fundamental de resguardar su integridad física y psíquica, el denominado deber de autocuidado, lo que en la especie no se ha cumplido por la actora. Por lo anterior, pide que se acoja la presente alegación y estime configurada la excepción consagrada en el artículo 2330 del Código Civil como eximente de responsabilidad y en el improbable caso que se estime que su parte se encuentra obligado a indemnizar a la actora por los mismos argumentos que aquella sea imputada como un factor de reducción prudencial de la indemnización. En relación a la indemnización por daño moral sostiene que en la especie no existe un daño establecido del cual emane el perjuicio alegado por la actora por lo que la respectiva indemnización no podrá prosperar. Por lo anterior, pide desestimar la demanda a su respecto o, en su caso, regular el mismo de manera prudencial. Por todo lo anterior, pide que se rechace la demanda interpuesta en su contra en todas sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que por su parte, el **SERVICIO DE SALUD METROPLITANO SUR**, contestando la demanda interpuesta, solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Indica que su parte no detenta la calidad de coempleadora de la demandante negando que en el ejercicio de sus labores la demandada haya desarrollado una enfermedad profesional en los términos dispuestos por el artículo 7 de la ley N° 16.744 ni que su parte haya incurrido en dolo o culpa en relación a los hechos relatados por la actora en su demanda. Refiere que la actora efectivamente en el año 2006 inició un tratamiento farmacológico y de terapia con la psicóloga del personal (UST) donde fue diagnosticada con síndrome depresivo. Alega en relación a su parte excepción de incompetencia absoluta del tribunal por cuanto nunca existió entre su parte y la demandante una relación labora en los términos pretendidos por aquella pues lo que sí ha existido es una relación estatutaria entre una persona y un órgano de la administración como lo es la parte demandada. Por lo anterior y teniendo presente las normas contenidas en el artículo 420 del Código del Trabajo y ley de Bases de la Administración del Estado no otorgan competencia a este tribunal para resolver la materia sometida a consideración de este tribunal. Por lo anterior, estima que este tribunal debe declararse incompetente para conocer la presente demanda, disponiendo que la demandante ocurra al tribunal que en derecho le correspondía conocer el presente litigio. En subsidio de la excepción antes indicada alega a su



turno la excepción de falta de legitimación pasiva por no poseer su parte la calidad de coempleador de la demandante. En efecto, sostiene que la actora dedujo su acción en su contra alegando una calidad de coempleador lo que resulta ser improcedente a su respecto pues nunca ha detentado tal calidad. Refiere que la demandante fue contratada a partir del año 2004 en calidad de administrativo directamente por el Hospital Barros Luco Trudeau siendo ésta institución quien paga sus remuneraciones, quien imparte las instrucciones directas para sus funciones y sus dependencias son el lugar físico donde aquella presta sus servicios. Niega que la demandante haya prestado sus servicios personales, intelectuales o materiales bajo dependencia o subordinación de su parte y menos ha existido entre ellos un contrato de trabajo. Niega por lo demás que en la especie se configure- por lo demás- la figura consagrada en el artículo 183 A) y siguientes del Código del Trabajo. Indica que de acuerdo al artículo 15 transitorio de la ley N° 19.937, artículo 36 inciso final del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, el Hospital Barros Luco cuenta con representante legal y patrimonio propios; agrega que dicho hospital de acuerdo a la Ley N° 19.937 pasó a formar parte de la red de asistencia integrada por Hospitales Autogestionados por lo que pasó a ser un órgano desconcentrado. Sostiene que con tal calidad se perseguía por Ley que esas instituciones contaran con una mayor autonomía en diversos aspectos, entre ellos, el presupuestario asumiendo de esta forma una responsabilidad patrimonial directa. Por lo anterior, pide que la presente alegación sea acogida en todas sus partes.

Junto con las alegaciones ya referida, el Servicio de Salud Metropolitano Sur dedujo la excepción de prescripción extintiva de la acción incoada. Refiere que la actora ha sostenido en su libelo pretensor que la neurosis laboral se ha manifestado como depresión o síndrome depresivo el cual fue diagnosticado por primera vez el año 2016 por la psicóloga de la UST. En efecto, alega que de acuerdo al artículo 79 de la Ley N° 16.744 las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el plazo de 5 años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. Agrega que siendo un hecho pacífico entre las partes que la demandante fue diagnosticada con Síndrome Depresivo el año 2006 solo cabe concluir que la acción indemnizatoria intentada se encuentra prescrita al



menos desde el año 2011 en circunstancias que la demanda sólo fue notificada a su parte el 31 de octubre de 2018.

Sostiene que el supuesto daño alegado por la actora es controvertido por su parte en cuanto a su existencia, naturaleza y monto reclamado con ocasión del mismo. Alega que de existir un daño moral, el resarcimiento del mismo en caso alguno puede dar lugar a un verdadero enriquecimiento sin causa ni constituir fuente de lucro. Refiere que en el libelo pretensor no se fundamenta debidamente el monto pedido por lo que dicha prestación no podrá prosperar además de que la misma no corresponde a sumas de dinero ordenadas pagar por Tribunales. Por todo lo anterior y no siendo procedente condenar a su parte al pago de las costas de la causa, solicita acoger las excepciones interpuestas por su parte con expresa condena en costas o, en subsidio, en atención a las demás alegaciones, rechazar la demanda con costas.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria, se confirió traslado respecto de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, falta de legitimación pasiva y de prescripción alegadas por las demandadas, quedando las mismas para ser resueltas en definitiva.

QUINTO: Que una vez terminada la etapa de discusión, la señora Juez en la audiencia preparatoria procedió a efectuar el llamado a conciliación a las partes, lo cual no prosperó atendido los argumentos vertidos por ellas. En razón de esto, se hizo necesario establecer el objeto del presente juicio, determinando que la discusión central se circunscribía en establecer si en la especie se daban los requisitos para acoger las excepciones alegadas, determinar quien se encontraba legitimado para comparecer en calidad de demandado en este proceso determinado la calidad de empleador y, por otro lado, si la o las demandadas eran responsable de la enfermedad profesional diagnosticada a la actora, debiendo pagar la indemnización reclamada. Esclarecido lo anterior, se estableció en el proceso los siguientes hechos a probar:

- 1.-Fecha de inicio de los servicios de la demandante, funciones desarrolladas por ésta y efectividad de haber prestado servicios para ambas demandadas en calidad de co empleadores. Hechos, detalles, fundamentos y pormenores.
- 2.-Remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora, rubros que la componen y monto de los mismos. Detalles y pormenores.



3.-Causas y circunstancias de la enfermedad que aqueja a la actora y fecha de diagnóstico de la misma. Hechos, detalles, fundamentos y pormenores.

4.-Licencias médicas presentadas por la actora durante el transcurso de su prestación de servicios para las demandadas, fundamento y extensión de las mismas. Detalles y pormenores.

5.-Fundamento de la responsabilidad que la demandante atribuye a las demandadas y cumplimiento por parte de éstas a las obligaciones que impone el artículo 184 del Código del Trabajo. Hechos, detalles, fundamentos y pormenores.

6.-Efectividad de haber sufrido la demandante daño moral con ocasión o a consecuencia de la enfermedad materia de esta causa, en la afirmativa, extensión y monto del mismo.

SEXTO: Que para acreditar sus alegaciones, las partes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio las siguientes pruebas:

Del demandante:

a) Documental, consistente en:

1.-Resolución exenta N° 5516 con fecha 09 de septiembre de 2011, emanada del Servicio de Salud Metropolitano Sur Hospital Barros Luco-Trudeau.

2.-Notificación de calificación de fecha 1 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2011.

3.-Certificado emitido por el Hospital Barros Luco-Trudeau de recursos humanos, sin fecha.

4.-Certificado de gestión de personal emitido el 25 de octubre de 2018.

5.-Certificado de antigüedad de fecha 26 de julio de 2018.

6.-Certificado de Jefe de Unidad de Personal de fecha 9 de mayo de 2018.

7.-Licencia médica de fecha 9 de agosto de 2018.

8.-Set de liquidaciones de remuneraciones de enero a julio de 2018.

9.-Carta de denuncia emanada por la actora con fecha 17 de enero de 2008.

10.-Copia de apercibimiento y citación de fecha 20 de julio de 2011.

11.-Copia de resolución exenta N° 1124, con fecha 22 marzo de 2013.

12.- Certificado de atención emanado de la Unidad de Salud del Trabajador Servicio de Salud Metropolitano Sur, con fecha julio de 2013.



- 13.- Escrito de apelación, presentado ante la Junta Calificadora del Servicio de Salud Metropolitano Sur Hospital Barros Luco Trudeau con fecha de recibido el 13 de octubre de 2015.
- 14.-Copia de primera atención de enfermedad profesional, dirigida a la Asociación Chilena de Seguridad.
- 15.- Copia de denuncia individual de enfermedad profesional (diep) con fecha 12 de junio de 2017.
- 16.-Copia de resolución exenta ISESAT N° 20574, con fecha 13 de julio de 2018.
- 17.-Resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedad (ley N° 16.744) de fecha 17 de agosto de 2018.
- 18.-Tres declaraciones juradas ante notaria de ex trabajadoras del Servicio de Salud Metropolitano Sur Hospital Barros Luco Trudeau, con fecha 7 de diciembre 2016, 11 de abril de 2017 y 25 de abril 2017.
- 19.- Copia de póliza de seguro emanada de Vida Security, con fecha 18 de agosto de 2005.
- 20.-Copia de comprobante de ingreso de apelación y ficha clínica electrónica con fecha julio de 2017, de la Asociación Chilena de Seguridad.
- 21.-Licencias médicas de fecha 29 de noviembre de 2018 y 30 de octubre de 2018.

b) Confesional, en cuya virtud prestó declaración doña María Victoria Díaz Albornoz en representación del Hospital Barros LucoTrudeau quien en síntesis señaló que conoce a la demandante pues es funcionaria del Hospital Barros Luco. Fue auxiliar de reemplazo en el servicio de psiquiatría y su madre se desempeñó por muchos años en la dirección de dicho centro asistencia. Dice que Glayds la fue a ver muchas veces para ver su situación de manera tal de seguir ayudándola porque el ISL en primera instancia había dejado su enfermedad como común. Dice que ella muchas veces gestionó las horas médicas en el servicio de salud del Trabajador para su tratamiento. Dice que la actora tiene más de ciertos días de ausentismo y como el ISL declaró en una primera instancia que su enfermedad era común el estatuto administrativo plantea que deben revisar las situaciones referidas a sus licencias médicas. Es por esto que se tiene en el hospital establecido un programa de acompañamiento referido a funcionarios con licencias médicas prolongadas en donde se revisa la situación, los plazos, las horas y



paralelamente la UDO a través de la psicóloga acompañaron a la demandante en la gestión de sus horas. Dice que se acompañó a la funcionaria en el proceso pero no sabe si apeló solo enterándose de esto en este proceso porque luego de la primera calificación se les comunicó lo que dice la actora en torno a que fue calificada su enfermedad como profesional. Reconoce que ella la acompañó en el proceso de apelación ante la SUSESO y sabe que estaba en un proceso de apelación en el ISL para reevaluarla. Señala que en primera instancia había una investigación pero indica que ella no estaba cuando ocurrieron los hechos; solo sabe de ellos porque se ha ido informando. Dice que sabe que hay una investigaciones y que se tomaron las medidas administrativas que correspondían; se efectuaron los traslados y doña Gladys volvió a laborar; estuvo en la unidad de atención a las personas en el DAP y desde ahí funcionaba hasta que se suscitó el problema con el otro funcionario paramédico respecto de quien ya había salido una resolución pidiendo el mismo contraloría para su revisión. Niega conocer los resultados del primer sumario. En relación a las medidas adoptadas por el Hospital dice que ellos deben dar seguimiento al caso y adoptar medidas, en este caso, la primera medida fue trasladar al funcionario; en el intertanto ella postula a un cargo porque era auxiliar de servicio y lo hace para un cargo de administrativo, cargo que gana y aquí se desempeña en una unidad distinta al lugar donde tuvo el conflicto de base, esto es, en psiquiatría lugar en donde el funcionario era técnico paramédico y ella auxiliar de servicio. Sostiene que por medidas del sumario fue cambiado de servicio y la actora postula al cargo de administrativo en el DAP el que gana y empieza a laborar en las OIRS. Dice que el otro funcionario fue derivado a la urgencia con ocasión del sumario; en un principio ambos estaban en psiquiatría; producto de la investigación, el funcionario es trasladado a Urgencia del hospital y la trabajadora se mantiene en psiquiatría luego en el tiempo ella postula a otra unidad OIRS, ganó ese cargo y sigue trabajando. Entiende que hay un proceso sumarial y está todo en contraloría; dice que les pidieron reabrir el sumario. Indica que hay dos sumarios; uno que se cerró y luego se abrió otro frente a la misma situación; este último estaba en proceso, casi finalizándose y la contraloría lo pidió para revisarlo por una solicitud de la Cámara de Diputados, específicamente por una Diputada. Dice que no sabe cuánto tiempo la actora y el otro funcionario laboraron en psiquiatría; dice que en su caso comenzó a prestar



servicios en el año 2001 para el Hospital pero lleva un poco más de un año en el cargo actual y es a propósito del mismo que tomó conocimiento de la situación de la demandante. Dice que la trabajadora hizo denuncia por acoso laboral; puso en conocimiento hechos relativos al enfermero del momento don Hernán Garcés, situaciones referidas al equipo de enfermería en términos a que ellos avalaban la situación y que ella se sentía desprotegida por parte del acoso que estaba sufriendo por parte del funcionario. Reitera que la trabajadora denunció actos de acoso de ese funcionario y alegó además que en el servicio de psiquiatría se producía una situación de encubrimiento o de protección en relación a ciertas prácticas por parte de la enfermera supervisora y del resto del equipo clínico; esto ocurrió más menos el 2010. Dice que la actora puso en conocimiento del Hospital dichas situaciones y éste inicio un sumario y cambio al funcionario de sus funciones. Indica que se estableció que no había responsabilidades en relación a los hechos denunciados; ésta investigación está cerrada; dice que durante la tramitación entiende que se trasladó al funcionario de psiquiatría a Urgencia. Dice que cerrado el sumario, la funcionaria estaba con licencia médica; este sumario duró más menos 4 años; el funcionario fue absuelto; no sabe qué medidas se adoptaron durante la tramitación de ese sumario. Refiere que la funcionaria en ese periodo llegó al DAP; había un cargo vacante en ese servicio, postuló y se adjudicó el cargo como contrata; el otro funcionario se mantenía en dicho periodo en el servicio de urgencia. Dice que pasó a urgencia desde la coordinación de psiquiatría. Dice que la trabajadora permaneció hasta la fecha en el DAP; OIRS. Dice que no laboró en la Urgencia pero sí en la OIRS; el servicio de urgencia tiene una puerta que contacta con la OIRS. No sabe si la actora prestó servicios en Urgencia con el trabajador denunciado. En relación a la segunda investigación, dice que la funcionaria denunció haber vuelto a tener hostigamiento por parte del funcionario en el servicio de urgencia por lo que se abrió dicha investigación. Esta se inició el año 2017 y la misma estaba en proceso de finalización cuando fue pedido por la Contraloría. Esta investigación no sabe si terminó. En esta segunda oportunidad nuevamente se denuncia el hostigamiento pero no sabe más; dice que se tomaron medidas y la trabajadora está con licencia desde mediados del 2017; el otro trabajador se desempeñaba en la urgencia y se habían tomado medidas, encontrándose el proceso en estado de notificación; indica que el



sumario no se ha terminado porque contraloría pidió y el funcionario denunciado siguió prestando sus servicios en la urgencia. Dice que la actora permanecía con licencia pero indica que se le ofrecieron a la actora en presencia de su jefatura varias posibilidades de cambio de puestos de trabajo. Finaliza indicando que el trabajador denunciado permanece en urgencia y la trabajadora se mantiene con licencia médica. Finaliza indicando que ese trabajador es un tens que ha obtenido experiencia en psiquiatría pero entra en la rotativa de todos y no ve únicamente urgencias psiquiátricas pues hace de todo.

Asimismo, fue citada a absolver posiciones a este tribunal doña Carmen Aravena Cerda, en calidad de representante legal de la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur, quien no compareció razón por la cual se tendrá presente a su respecto lo establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo según se razone en esta sentencia.

c) Testimonial, en cuya virtud y previo juramento de rigor, prestaron declaración los siguientes testigos, quienes señalaron lo que consta en el registro de audio de este tribunal; a saber:

1.-Yenny Patricia Lazo Miranda, C.I. 12.241.434-5 quien en síntesis indicó que conoce a la actora desde la UPC, unidad de pacientes críticos. Dice que ella era encargada de la oficina de Informaciones y ella prestaba apoyo en las horas extras en ese lugar; ella le entregaba el turno. Dice que sus funciones eran las de dar información sobre el estado de los pacientes en estado crítico. Indica que trabaja en el Hospital Barros Luco y la señora Gladys igual. Señala que conoce a la actora hace 11 años y sabe que cuando prestaba apoyo en la UPC ella trabajaba en el Depto de psiquiatría, lugar en donde un compañero de trabajo la acosaba; refiere que era el señor Santibáñez. Indica que cuando iba a recibir el turno ella le contaba que el caballero la esperaba en la sala de estar, le decía palabras obscenas, que cuando iba a buscar una ficha médica, le rozaba, le tocaba las manos y siempre la estaba invitando a salir. Dice la testigo que en una primera instancia la actora puso en conocimiento de sus jefes lo que estaba ocurriendo quienes no acogieron la denuncia que ella estaba haciendo y luego ella lo hizo a la dirección donde se solicitó que le hicieran un seguimiento a dicho funcionario. Dice que luego de muchos años la demandante supo que el fiscal sugirió aplicar medidas disciplinarias pero en ese momento la dirección no la acogió y permitió



que siguiera igual. Sostiene que como nadie la estaba acogiendo, ella la ayudó para que postulara en las oficinas de Información del Hospital las que hay en la UPC, Maternidad y en otros servicios. Dice que en ese momento había un cupo en la UPC por lo que la ayudó en ese concurso y la demandante se lo ganó. Dice que en ese momento estuvo tranquila porque no tenía contacto con esa persona. Indica que estuvo como 3 a 4 años en la UPC y luego trabajaron juntas en las oficinas pero del CDT Refiere que no obstante el resultado del sumario ella estaba tranquila porque no estaba con el funcionario, incluso almorzaron juntas y cuando el sujeto estaba en el casino, ellas salían de ahí; lo evitaban. Dice que Gladys se tomó licencias en forma posterior a esto; dice que en un momento cuando estaba en el CDT y cambió la jefatura le dieron la instrucción que debía irse a la oficina de informaciones de urgencia por un problema interno que hubo. Refiere que en ese momento les dijo que no podía por el problema que tenía y ahí la jefatura le dijo que tenía que sentirse alagada que un hombre mayor estuviera tan preocupado de ella pero que ella debía obedecer. Dice que ahí nuevamente comenzó el problema con las licencias médicas; refiere que el tipo empezó inmediatamente a acosarla. Dice que la actora solo tenía relación laboral con ese señor en psiquiatría. Dice que el hospital no tomó ninguna medida con ocasión de lo narrado. Refiere que ellos son dependientes del Servicio de Salud; todas las bases son enviadas desde el Servicio al Hospital. Indica que Santibáñez está en la unidad de urgencia y la actora sigue trabajando pero está hace dos años con licencia. Refiere que la actora está con un estrés laboral por el acoso sexual. Señala que la actora fue diagnosticada hace como 10 años; primero fue por depresión y acoso laboral en la UST; dice que la UST presta servicios a los trabajadores del servicio de la zona sur y no al Barros Luco. En su caso, dice que labora hace 14 años en el hospital y su remuneración la paga el Hospital Barros Luco. Refiere que labora en el CDT del Hospital Barros Luco, unidad pre quirúrgica siendo su jefa directa doña Gloria Hervias quien es enfermera. Indica que son dependientes del servicio de salud pero no directamente porque laboran en el Hospital y recibe instrucciones de su jefa quien labora en el Hospital Barros Luco. Refiere que comenzó a laborar en la Unidad de prestaciones externas por 6 semanas y luego como secretaria en subespecialidades; refiere que laboró en la Uci, luego laboró en el DAP donde ganó el concurso para laborar en la OIRS del CDT por 8 años. Niega haber



laborado en psiquiatría pero dice que en urgencia solo hizo un reemplazo por una semana. Dice que a la actora la conoció el UPC, conoce por sus dichos lo del acoso y refiere que a ella se le ofreció cambiarse a laboratorio pero la actora manifestó que no podía irse por un tema netamente clínico que como administrativas no conocen. Dice que la actora no desempeña sus labores porque está con licencia médica psiquiátrica, dice que la primera denuncia se efectuó hace como 11 años y la segunda denuncia fue efectuada pero no recuerda cuando. Dice que Santibáñez labora como técnico paramédico en urgencia por más o menos unos 8 años; dicen que rotan; pueden estar en reanimación o en sala.

2.-Cecilia de las Mercedes Berríos Salas, C.I. 6.725.117-2 quien en síntesis indicó que conoce a la actora porque laboró en su servicio como auxiliar en el año 2004; dice que laboró en el servicio de psiquiatría, corta estadía en el Hospital Barros Luco. Dice que doña Gladys era auxiliar de servicio. Señala que cree que gana como \$600.000 o \$700.000; dice que doña Gladys era impecable como auxiliar del servicio; además de esas labores efectuaba tareas de fórmula de bodegas, se preocupaba de estafetear; hacía terapias pues las apoyaban con las pacientes; vigilaba que los pacientes no se quedaran con elementos cortopunzantes, etc. Dice que en ese lugar la actora tuvo un problema con un funcionario quien primeramente le hizo a ella acoso; era un técnico quien era una persona muy insistente con las mujeres; dice que le gustaba todas las mujeres y cuando llegó Gladys la empezó a molestar ella; dice que ésta sufrió acoso laboral; se le perseguía y ella llegaba a no tomar desayuno; llegaba con una coca cola y un queque y tenía que salir inmediatamente a su trabajo. Dice que en ocasiones el señor llegaba al repostero a la hora del desayuno y muchas veces la encontró a ella llorando adentro. Dice que ese caballero era muy insistente con pacientes; insistía en bañar a las pacientes cuando se hacía su ingreso y muchas veces ellas se quejaron de él. Indica que una vez este señor le regaló ropa interior a una paciente y su marido le pegó a este caballero pero todo se diluía, se perdía en el tiempo. Dice que una vez ella reclamó pero se rieron de ella porque era vieja. Indica que el nombre de esa persona era Héctor Santibáñez, era una persona que venía trasladado desde El Peral. Indica que en su caso tuvo muchas veces problemas con él. Dice que doña Gladys hizo denuncias pero eso quedaba



perdido en el tiempo; lo anterior, le consta porque le pasó a ella; se estimaba que no era importante. Refiere que efectivamente se hizo una denuncia el 2009 y en el 2011 ella fue citada a declarar y tiene entendido que el 2013 se cerró recomendándose sanciones para el señor pero para el director no ameritó la causa porque no le dio importancia indicando que era normal que se molestara a las mujeres de servicio; dice que no pasó nada y es más, al funcionario se le cambio al servicio de urgencia con todas las garantías y cuando el sumario se terminó aquel pasó a los box lo que le pareció peligroso porque cuando trabajaba con ella y le tocaba hacer las punciones, lo que pedía hacer cuando la dama era bonita, jovencita; les bajaba entero el pantalón, les sobaba entero el glúteo y esto lo sabe ella porque los pacientes antes de irse reclamaban pero él las amenazaba de que como eran locas, quien les iba a creer; sostiene que es así como ese señor se ha manejado todo el tiempo. Sostiene que el hospital no tomó ninguna medida y esa persona siguió trabajando; agrega que doña Gladys vivía con licencia, angustiada, con crisis de pánico pero esa persona seguía trabajando tranquilamente y la que era afectada era la actora. Dice que durante el sumario, aquella postuló a un cargo y se fue a trabajar a la UTI, se ganó un cargo y estaba muy tranquila porque se había alejado del sujeto pero algo pasó y fue cambiada del lugar y bajo a la urgencia; indica que el lugar donde ella laboraba era un sector pequeño y como estaba el señor en el box, entraba cuando quería a la oficina y la molestaba porque siempre le había gustado al señor; dice que esto lo sabe porque la actora se lo comentaba; se angustiaba y se ponía a llorar, se ponía roja y nadie escuchaba. Refiere que doña Gladys trabajaba con ella en el Hospital Barros Luco y no sabe quien era su jefe, pero era en el Barros Luco, servicio que paga sus remuneraciones porque son trabajadoras del Hospital Barros Luco. Refiere que la actora labora desde el 2004 y sabe que al comienzo tenía crisis de pánico y depresión; lo que fue hasta el 2011-2013. Refiere que ella vivió todo el proceso de su enfermedad; dice que la enfermedad empezó cuando no la escuchaban; cuando tuvo crisis de pánico, cuando lloraba y tiene entendido que eso luego pasó a la Mutual y ahora tiene una neurosis laboral. Sabe que antes de eso era una persona normal, feliz de la vida, muy ordenada e impecable para trabajar; agrega que la demandante ha tenido atención psicológica en el mismo hospital y luego fue derivada a la Mutual. Dice que los hechos serían del 2005 porque fue cuando la



dejó ese señor de molestar a ella; dice que ella reclamó a sus jefes pero se rieron de ella. Dice que hubo una trabajadora que fue dejada sola con el tipo en el repostero del hospital y ella lloraba pero dice que luego ella se fue del hospital. Dice que se puso en conocimiento del Hospital lo que sucedía pero nunca pasó algo y eran pacientes psiquiátricos; reitera que nunca pasó nada; señala que existía una rotativa de paciente y él las intimidaba que si ellos reclamaban como era muy insistente, ellas volvían por depresión o trastorno de personalidad porque eran pacientes que se atendían habitualmente porque tenían control y cuando se iban de alta, él pasaba su tarjeta donde decía Héctor Santibáñez enfermero y les indicaba que cualquier cosa hablaran con él; dice que se hacía pasar como enfermero universitario. Refiere que ese señor molestaba a las pacientes, les ofrecía cosas, llegó incluso a regalar ropa interior a una paciente y fue su marido y le pegó; agrega que ese funcionario era su compañero de turno; refiere que en la unidad de psiquiatría hay pacientes hospitalizados y ese funcionario trabajaba con pacientes hospitalizados. Dice que el tipo hacía tocaciones; cuando hacía controles en la noche de la paciente se le corría la mano para tomar el termómetro, por ejemplo, y le tocaba la pechuga; esto lo sabe porque las pacientes lo contaban cuando se iban y decían que no podían reclamar porque no les creerían. Señala que en su caso está jubilada y trabajó en psiquiatría desde 1995 al 2013 y se jubiló. Dice que no recuerda hasta cuando estuvo Gladys en psiquiatría; reconoce que ella luego se fue a urgencia y supo que había funcionarias en urgencia que comentaban que éste señor las miraba a todas de manera lasciva lo que las incomodaba pero lo tenían afuera y cuando el sumario se terminó en el año 2013 este señor pasó a los bóxer a trabajar con pacientes directamente. Dice que lo tenían afuera, haciendo la categorización del paciente cuando ingresa; se le controla la presión y se les pregunta a que vienen; indica que es el TRIACH y ahí se selecciona a qué box pasa. Dice que afuera controlaba; no revisa pacientes pero tiene acceso a los mismos. Dice que en esa unidad hay más colegas; hay dos y hasta tres funcionarios porque es mucha la afluencia de público. Indica que cuando se terminó el sumario, ese funcionario se rió; dice que fue trasladado por los reclamos que había tenido en psiquiatría y para sacarlo de ese servicio lo pusieron en categorización (TRIACH) desde el ingreso hasta la resolución del sumario y luego lo sacan de categorización; dice que fue más o



menos en el tiempo que Gladys estuvo allá; dice que el tipo ya estaba allá cuando ella llegó; dice que a Gladys no la podían sacar; dice que ella era de la UTI y luego por urgencia la pasaron abajo; dice que debieron devolverla a su cargo. Señala que tiene entendido que a ella la iba a llevar a laboratorio pero ella no tiene preparación de laboratorio porque ella es auxiliar; dice que la actora es administrativo y tiene que ver con todo lo que dice relación con hospitalizados, informar a los familiares en qué calidad quedaban los pacientes, etc. Dice que en el laboratorio se trabaja con otros materiales. Dice que la UST le prestaba servicios psicológicos porque estaba con crisis de pánico, etc y era porque se encontraba con el funcionario. Dice que ella no es amiga de la actora; sabe que la actora tenía tres niños estudiantes, no sabe de los padres de ellos. Dice que las denuncias efectuadas en contra de este paciente son del año 2006 y lo sacaron porque eran muchas las denuncias y lo llevaron a urgencia. Sabe que una denuncia se hizo en la OIRS pero las pacientes al ser psiquiátricas él decía quien les iba a creer y no pasaba nada. Refiere que ese señor llegó el 2003 y no se supo por qué venía del Hospital El Peral y antes había trabajado en Panguipulli en un consultorio en Nentumel y ella viendo esas reacciones pensó que venía arrancando porque incluso le decían doctor siendo enfermero. Dice que actualmente ese funcionario sigue en urgencia y siempre se ha sentido como ganador. Reitera que las denuncias son más o menos del 2005-2006; dice que el marido de la paciente le pegó dentro del servicio y no sabe si se denunció esa agresión. Dice que ella llegó en el turno de la noche; llegó el jefe de la unidad y al día siguiente le dieron el alta a la señora; llegó el médico; le dio el alta a la señora, esta se fue y se acabó todo.

d) Otros medios de prueba, consistentes en oficio dirigido a la Asociación Chilena de Seguridad cuya respuesta fue formalmente incorporada en la audiencia de juicio en cuestión.

Del demandado Hospital Barros Luco Trudeau:

a) Documental, consistente en:

1.-Certificado de relación de servicio emitido por el Jefe del Departamento de Gestión de las Personas del Hospital Barros Luco Trudeau correspondiente a la funcionaria Gladys Alejandra González Lagos de fecha 27 de septiembre de 2018.



- 2.-Certificado de relación de servicio emitido por Jefe del Departamento de Gestión de las Personas del Hospital Barros Luco Trudeau correspondiente al funcionario Hernán Patricio Garcés Farías de fecha 27 de septiembre de 2018.
- 3.-Informe de ausentismo detallado de la funcionaria Gladys Alejandra González Lagos del periodo 01 de enero de 2001 al 31 de octubre de 2018.
- 4.-Certificado de liquidaciones de remuneraciones emitido por el Jefe del Departamento de Gestión de las Personas del Hospital Barros Luco Trudeau correspondiente a la funcionaria Gladys Alejandra González Lagos de los períodos junio a septiembre de 2018.
- 5.-Resolución exenta N° 4191 de 2010 de la dirección del Hospital Barros Luco Trudeau que ordena que el cambio transitorio de fecha 22 de octubre de 2010.
- 6.-Declaración de Hernán Garcés Farías de fecha 12 de mayo de 2010 en Sumario Administrativo ordenado por Resolución exenta N°1004 de fecha 08 de abril de 2010 del Hospital Barros Luco Trudeau.
- 7.-Declaración de Gladys Alejandra González Lagos de fecha 22 de julio de 2011 en Sumario Administrativo ordenado por Resolución exenta N° 1004 de fecha 08 de abril de 2010 del Hospital Barros Luco Trudeau.
- 8.-Resolución exenta N°1004 de fecha 08 de abril de 2010 del Hospital Barros Luco Trudeau.
- 9.-Resolución exenta N°408 de fecha 23 de enero de 2017 del Hospital Barros Luco Trudeau.
- 10.-Informe Programa Ausentismo de fecha 08 de octubre de 2018 realizado por Carolina Manríquez Quiroz, del Programa de Ausentismo del Hospital Barros Luco Trudeau respecto del caso de la Funcionaria Gladys Alejandra González Lagos.
- 11.-Resolución Exenta N° 913 de fecha 06 de febrero de 2017 del Hospital Barros Luco Trudeau.
- 12.-Carta de Gladys González Lagos dirigida a María Isabel Pino, Jefa del DAP, de fecha 23 de octubre de 2012.
- 13.-Respuesta a carta de Gladys González Lagos por parte de María Isabel Pino, Jefa del DAP de fecha 24 de octubre de 2012.
- 14.-Memorándum N° 146 de fecha 06 de noviembre de 2012 de la Jefa del DAP dirigido al Director del Hospital Barros Luco Trudeau.



- 15.-Solicitud de Permisos de fecha 29 de enero de 2015 solicitado por Gladys Alejandra González Lagos.
- 16.-Memorándum N° 032 de fecha 05 de febrero de 2015 de la Jefa del DAP a Jefe de Departamento de Personal del Hospital Barros Luco Trudeau.
- 17.-Memorándum N° 153 de fecha 24 de abril de 2015 de Jefe DAP a Jefe de Departamento de Personal del Hospital Barros Luco Trudeau.
- 18.-Carta de Gladys González Lagos dirigida a María Elvira Peñaloza, Jefa del DAP, de fecha 20 de mayo de 2015.
- 19.-Respuesta a carta de Gladys González Lagos por parte de María Elvira Peñaloza, Jefa del DAP de fecha 22 de mayo de 2015.
- 20.-Memorándum N° 318 de fecha 18 de agosto de 2015 de Dr. Luis Leiva Peña, Director Hospital Barros Luco Trudeau a Gladys González Lagos.
- 21.-Compromiso por cambios de turno de marzo de 2016 firmado por Gladys Alejandra González Lagos, Yasna Tureo y María Elvira Peñaloza Arce de fecha 21 de marzo de 2016.
- 22.-Copia de correo electrónico enviado por Jefa DAP a directora de procesos del Hospital Barros Luco Trudeau, de fecha 9 de septiembre de 2016. 23.- Memorándum N° 298 de fecha 26 de septiembre 2016 de Jefa DAP a Subdirector Administrativo del Hospital Barros Luco Trudeau.
- 24.-Copia de Correos electrónicos de fecha 12 de octubre de 2016 de Jefa DAP para Daniel Pincheira, Merica Leíva y Subjefe DAP.
- 25.-Copia de correos electrónicos de fecha 14 de octubre de 2016 de Jefa DAP para Daniel Pincheira.
- 26.-Copia de Correos electrónicos de fecha 02 de noviembre de 2016 de Jefa DAP para Daniel Pincheira.
- 27.-Memorándum N° 373 de fecha 09 de diciembre de 2016 de Daniela Aguilera Quinteros, Subjefe DAP a Dr. Luis Leiva Peña, Director Hospital Barros Luco Trudeau.
- 28.-Memorándum N° 8 de fecha 25 de abril de 2017 de Subdirectora de RR.HH Hospital Barros Luco Trudeau a Jefa DAP.
- 29.-Memorandun N° 91 de fecha 20 de junio de 2017 de Jefa DAP a Subdirectora de RR.HH del Hospital Barros Luco Trudeau.



30.-Copia de correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2018 de Jefa DAP a María Victoria Díaz y Merica Leiva.

b) Confesional, en cuya virtud se citó a absolver posiciones a doña Gladys González Lagos, quien legalmente examinada, señaló en síntesis que realizó denuncias por el acoso y las comenzó a efectuar en el año 2006 oportunidad en que señaló que el enfermero la estaba molestando para que saliera con su grupo en particular; luego en el año 2009 hizo el denuncia por acoso sexual siendo recién llamada a declarar en el 2011 cerrándose en el año 2013. Dice que el fiscal propuso sanciones pero fue el doctor Leiva quien decidió que no se justificaban las medidas. Reitera que sus problemas comenzaron el año 2006; agrega que la primera denuncia la efectuó en relación a doña Alejandra Iturra -quien era una enfermera que llegó como subjefa a psiquiatría- porque a través de ella empezaron a molestarla; dice que no denunció al equipo completo de enfermeros; denunció al jefe que correspondía a don Hernán, denuncia que se hizo en el año 2010; la de Alejandra el 2008 y la del funcionario el 2009. Dice que los denunció porque como ella no salía con el grupo que tenían le quitaron las horas extras, la pasaron a día; dice que cuando esto sucedió intentó estudiar pero la hacían quedarse hasta más tarde. Dice que la primera denuncia la envió al comité de acogida señor Eduardo Martínez y esto fue en el año 2009; reitera que empezó a tener problemas con el equipo en el año 2006, año en que llegó don Hernán quien trajo a doña Alejandra. Refiere que la primera denuncia fue en contra de doña Alejandra Iturra en el año 2008; esta denuncia fue recibida por el comité de acogida; dice que con esta denuncia no ocurrió nada ni tampoco la llamaron de la dirección, agrega que fue por escrito. Dice que siguiente denuncia la hizo en contra del funcionario Héctor Santibáñez en el año 2009 y la hizo por escrito y la presentó a la Dirección, a don Eduardo Martínez quienes las remitieron a otros. Con esta denuncia que se hizo el 2009 iniciaron una investigación y la llamaron a declarar recién en julio de 2011. Refiere que hubo una tercera denuncia que tampoco quedó en nada y fue en contra del jefe de servicio, don Hernán Garcés con quien habló muchas veces; dice que a él le hizo la denuncia y fue por escrito. Dice que la denuncia la entregó a la dirección y al comité de acogida señor Martínez; refiere que no pasó nada con estas denuncias. Dice que solo la que se investigó fue aquella del sumario en donde la llamaron a declarar en el mes de



julio de 2011 en contra del señor Santibáñez. Refiere que ella declaró en el sumario en el mes de julio de 2011 y la denuncia era del año 2009. Señala que Angela de la Rosa era funcionaria de psiquiatría y hacía turnos en la UTI; niega haber tenido una relación sentimental con el paramédico Santibañez y reconoce la declaración que se lee como aquella prestada por ella en el respectivo sumario administrativo. Dice que a ella recién la llamaron a declarar en el año 2011 pero el denunciado tuvo dos denuncias en psiquiatría por parte de pacientes que estaban hospitalizadas más dos de otras funcionarias y fue por esto que lo mandaron a la urgencia. Dice que la primera denuncia la hizo una paciente de nombre Anny Loi quien denunció que le dio un beso en la boca, le habría tocado los pechos y sus genitales llegando incluso investigaciones al servicio; además en el 2010 ocurrió también algo con doña Alejandra Sepúlveda a quien ese funcionario le regaló un calzón por lo que el esposo fue al servicio y lo golpeó en el mismo lugar. Estos hechos están en el primer sumario y fue por eso que lo trasladaron; por ese sumario y no por su causa. Dice que fue trasladado en una fecha más menos a fines de 2010, pero no lo recuerda. Señala que la denuncia formal la hizo en el 2009, cree que en noviembre. Supone que el sumario se inició en el año 2011 cuando la citaron a declarar; refiere que lo trasladaron supone como una medida porque estaba atendiendo a pacientes y lo acusaron. Indica que cuando habló con el doctor Leiva le dijo que se podía ir como en 2 o 3 meses a la maternidad; en otra oportunidad lo hizo formalmente con certificado médico porque había 2 cargos pero solo le dijeron que había permuta en el laboratorio. Dice que no aceptó laborar en el laboratorio porque no tenía esa formación para laborar en dicho lugar. Dice que en su unidad, la OIRS había dos cargos, tanto en el CDT como en la maternidad; reconoce que es administrativo. Niega que cuando realizó la denuncia se le haya efectuado un acompañamiento. Dice que antes que empezaran los problemas ella se controlaba con doña Anita pero nadie la acompañó; en el año 2018 habló con doña Vicky en dos oportunidades. Refiere que conoce la UST (unidad de salud del trabajador); agrega que ella pidió hora con doña Anita y no fue el servicio quien la derivó allá. Dice que en la UST se atiende al personal. Señala que no fue por la denuncia por lo que llegó a la UST; dice que la atendió un médico del personal y le efectuó un diagnóstico de síndrome depresivo (aproximadamente al año 2006) y ella le pidió si la podía



SHPMXNHMXX

derivar a alguien del mismo servicio (UST) y ahí la derivó donde una persona de nombre Lilian; todo esto fue el año 2006. Dice que esto lo requirió porque empezó a tener problemas en el servicio de psiquiatría con la señorita Alejandra y don Hernán Garcés. Dice que con ocasión del primer sumario, en el hospital no le dijeron que iban a asistir en la UST; señala que a la UST no puede concurrir alguien que no sea funcionario del hospital. Dice que ella fue a la UST pero esto no fue porque con ocasión del denuncia le hayan dicho que iba a ser atendida allá. Dice que esto sucedió (el de atenderse por recomendación del hospital) solo una vez cuando habló con la señorita Victoria quien pidió que le gestionaran una hora; esto fue con el segundo sumario en el año 2018. No recuerda bien pero cree que fue el doctor España quien le efectuó el primer diagnóstico quien prestaba servicios en la UST. Dice que ese médico es del personal; le dio un tratamiento y la mandó a una psicóloga del servicio a su requerimiento. Refiere que laboró en la unidad de psiquiatría del Hospital a partir del 2004 y hasta julio de 2010. Niega que el Hospital en esa data haya tenido políticas de acompañamiento profesional dadas las funciones que ejecutan en la unidad de psiquiatría del hospital. Reconoce que en su declaración del año 2011 en el sumario dijo haber superado el problema porque había concursado y en julio de 2010 la trasladaron a la OIRS, dice que llegó a trabajar a la UCI y cuando estaba en ese lugar no tenía contacto con el sujeto y por problemas que tenían en la urgencia la trasladaron al CDT y a la colega del CDT a la urgencia; dice que a ella la obligaron a ir a la urgencia; dice que encontraron a una funcionaria haciendo algo inadecuado y a esa funcionaria la llevaron al CDT y a ella a la urgencia. Dice que esta decisión la adoptó la señora Ester Espinoza quien era subrogante y doña María Elvira, jefa de la urgencia en ese momento quien ahora es jefa de OIRS. Consultada por parte del Consejo, dice que su empleador es el Hospital Barros Luco y tiene entendido que sus remuneraciones las paga el hospital aunque en todos los documentos aparece Servicio Metropolitano Sur. Dice que su jefa directo es doña María Elvira y su cargo es administrativa de urgencia. Dice que presta sus servicios en Urgencia del Hospital Barros Luco, oficina OIRS ; no labora en el Servicio de salud y reitera que lo que tiene es una neurosis laboral, calificada como enfermedad profesional. Dice que el origen de la misma es el acoso reiterado en el tiempo tanto laboral como sexual. Dice que sintió los primeros síntomas el año 2006 y como medidas



SHPMXNHMXX

adoptó asistir a la UST y en este lugar el doctor España le dijo que tenía un síndrome depresivo; agrega que no recuerda cual fue el tratamiento que le dieron; recuerda que fue farmacológico y un tratamiento psicológico con la señorita Liliana quien le recomendó el cambio de servicio pero ese cambio nunca se concretó. Dice que labora en el Barros Luco en el año 2004 pero en el 2002 hizo un reemplazo. Laboró en corta estadía psiquiátrica el 2004; dice que la contrataron como auxiliar de servicio, era estafeta y a veces veía pacientes pero no asistía terapéuticamente a aquellos solo los ayudaban cuando hacían dibujo, etc. Dice que estuvo hasta como julio de 2010, se ganó un concurso y se fue a la UCI, al CDT (centro de diagnóstico y tratamiento) en el segundo piso, en informaciones; luego de un par de meses pasó al CDT primer piso en informaciones; es el módulo de informaciones. Luego en el 2011 la cambiaron a urgencia, cree que fue julio. En la urgencia ha estado hasta ahora; en urgencia daba informaciones, actualizaba las listas, revisa las fichas; está en contacto con médicos y demás pacientes. Dice que empezó a tener problemas con el cambio de jefatura en psiquiatría cuando llegó don Hernán Garcés: refiere que como no aceptó salir con el grupo la dejaron en el día, le quitaron sus horas extras pero se buscó horas en otro servicio y luego las tuvo que dejar pero no le volvieron a dar horas en el servicio de ella. Por eso salió a buscar horas en informaciones. Dice que luego tuvo problemas con la señorita Alejandra a quien el señor Garcés llevó al servicio; dice que ella llegó a final del 2006 y principio de 2007. Dice que como no salía con ellos volvieron a tener problemas con ellos; tenía que hacer su pega y el de esa persona. Luego tuvo problemas con Santibáñez el 2007; ella dio cuenta de esto pero como no se hizo nada, él tuvo como un aprovechamiento de eso. Indica que sus colegas le decían que lo dejaran porque era gancho; pasaba por atrás y la tocaba en su espalda; luego se disculpaba; refiere que los roces y sus manoseos fueron constantes; luego aquel le respiraba atrás; era constante. Dice que todo comenzó en el año 2007 y Santibáñez ya estaba el 2004 y venía del Peral. Dice que él salía con todo el grupo al que se ha referido y reitera que los problemas que tuvo con Iturra y Santibáñez lo puso en conocimiento de las autoridades del hospital mediante una carta dirigida a la dirección y al comité de acogida además de remitirla a Eduardo Martínez. Dice que en relación a Garcés e Iturra envió el reclamo escrito en la forma ya relatada; solo sabe que la denuncia de Santibáñez



SHPMXNHMXX

se tramitó y las otras no; a ella le citaron a declarar en la investigación sumaria; el denunciado se efectuó y el 2011 la citaron a declarar. Solo sabe que al sujeto lo llevaron a Urgencia y no se adoptó nada en relación a ella. Dice que el 2011 se fue al CDT. Dice que se controlaba en el CDT, refiere que no la derivaron a mutual y comenzó a ver médico particular. Dice que llegó a la UST sola no la mandó nadie; la atendió el doctor España quien le dijo que tenía que tener especialista por lo que fue a uno. Dice que estuvo como 2 años en la UST. Dice que luego de llegar a la Urgencia como a los dos meses empezó a tener problemas, el tipo la chocaba, pasaba por detrás de ella y le rozaba con sus genitales; en una ocasión le dijo que si fuera más joven la levantaría con su miembro. Dice que al principio de todo no hizo nada porque nadie le creería. Refiere que laboraba en el mismo lugar físico y se le dijo que ella estaba enfocando mal el tema por ella era administrativo y él técnico pero laboraban físicamente en el mismo lugar. Dice que habló con su jefa por ser nuevamente molestada por el señor; pidió saber si podía ser devuelta a su lugar de trabajo y se le dijo que no, efectuó una denuncia pero le dijeron que debía esperar. Dice que formalmente le planteó el tema a la señora María Elvira; refiere que empezó a tener crisis y comenzó a tener licencias 2006-2007 y con ocasión de la segunda también ha hecho uso de licencias; refiere que el 2013 el propio funcionario le dijo que estaba absuelto. Si se quejaba le decían que había una investigación previa; dice que quedó para la embarrada y don Hernán le dijo que nadie le iba a creer porque todas eran locas (las pacientes se fueron de alta y las funcionarias se fueron). Indica que en una ocasión fue a la Mutual porque insistió en prevención de riesgos; dice que nunca le dijeron si fueron a ver la cosa del puesto de trabajo porque estuvo con licencia; la segunda vez fue a prevención; salió el tema como enfermedad común pero subió a la SUSESO y ahí dijeron que era neurosis laboral. Niega que personal del Hospital la hayan ayudado. Tiene ese diagnóstico desde el año 2018. Dice que Santibáñez se ha mantenido en el servicio y ha sido ella quien ha estado constantemente pidiendo un cambio de servicio; dice que ha sido ella quien ha estado aislada en su casa. Dice que no sabe si ese funcionario ha sido nuevamente denunciado.

c) Testimonial en cuya virtud y previo juramento de rigor, prestaron declaración los siguientes testigos quienes legalmente juramentados expusieron lo siguiente:



1.- Manuela Catalina Rubio Chacaltana, C.I. 17.190.829-9, quien en síntesis indicó que conoce a la actora porque laboran juntas en la OIRS de urgencia. Dice que la actora labora en la Oficina de informaciones de la urgencia y antes en el CDT y en Psiquiatría. Dice que cuando llegó a urgencia, (2013) la actora ya estaba allá, dice que llegó como el 2010, al parecer en abril. Dice que sabe que el juicio es por un acoso de un funcionario, don Héctor Santibáñez quien es un técnico paramédico quien labora en la Urgencia, desde hace muchos años. Dice que doña Gladys hace las mismas funciones que ella pero no está actualmente laborando; dice que ella no labora más o menos desde el 2016. Niega haber presenciado hechos de acoso ni haber escuchado algo; dice que doña Gladys no le ha contado situaciones de acoso a sus compañeros de trabajo. Dice que se escuchaba como rumor de pasillo que como habían sido pareja (ella con don Héctor) el como que ahora la acosaba. Cree que el hecho que hubieran sido pareja debió haber sido antes que ella llegara porque desde que ella llegó, aquellos no tenían contacto. Refiere que Gladys llega por un cambio de cargo con otra funcionaria. Dice que a nadie se le obliga a cambiarse de servicio; es una solicitud que se hace; una propuesta y es uno la que decide porque uno se puede negar; uno se puede negar; dice que se ofreció bajar a la urgencia de maternidad pero ella no aceptó, dice que ella no aceptó porque necesitaba dinero; ella solicitó cambiar pero desconoce si ganaba más o menos; dice que en su caso presta servicios pero para una empresa que presta servicios al Hospital. Sabe que le ofrecieron laborar en laboratorio y cree que para desarrollar labores administrativas; dice que no necesita estudios especiales. Refiere en relación a don Héctor es que un funcionario con quien mantiene un trato cordial; trabaja dentro de la unidad y de los años que trabaja con él nunca ha tenido de aquel una insinuación; es un caballero respetuoso de quien no tiene nada que decir. Solo conoce de la denuncia de que se habla ahora. Refiere que en un turno de informaciones laboran 4 personas más el jefe; en la unidad unos 60 o 100 personas; todo depende de los turnos; más menos hay como 70 pacientes; están los guardias (4 aproximadamente) y carabineros de turnos las 24 horas. Dice que supo una vez que la actora iba a médico y quedaban 2 siendo un trabajo para tres; agrega que doña Gladys presentaba muchas licencias, aproximadamente unas 5 mínimas al año y estas eran largas o de un día; refiere que ella no avisaba y sabe que una



vez le bajaron las calificaciones por ausentismo porque faltaba mucho. Dice que faltaba por licencias y por lo legal; no sabe si tiene enfermedad diagnosticada. No sabe de hechos de acoso en la urgencia. Dice que la jefatura cree que le haya dado todas las oportunidades pero la actora no aceptó. Dice que por rumores sabe que la Gladys comentaba del acoso y el respeto decía que como decía eso si habían sido parejas y esto fue cuando laboraron en psiquiatría. Dice que se decía que el sujeto iba a la OIRS la acosaba y la molestaba pero dice que ella no vio nada; dice que todo lo comentaban los funcionarios de urgencia; los técnicos. No sabe si los encargados tomaron conocimiento del asunto porque eran rumores de pasillo. Dice que se decía que la acosaba pero no lo que hacía; dice que el señor laboró en psiquiatría pero cuando llegó a urgencia laboró solo en el TRIACH porque estaba en una investigación; dice que no tenía contacto con pacientes y lo que más se escuchaba era que cuando él iba a actualiza era cuando la molestaba lo que estima no congruente por el tipo de trabajo que realizan donde casi no hay hospitalizados y si lo hay deben ir por la ficha a un lugar donde hay más personas. Dice que ellos no estaban en el mismo turno; no puede decir si es verdad o mentira todo; se trata del misma unidad, trabajaban en el mismo lugar pero siempre hay gente. Señala que el servicio es el que controla los hospitales.

2.-Ángela Beatriz de la Rosa Astudillo, C.I. 19.807.401-5, quien señaló lo que consta en el registro de audio de este tribunal, todo lo cual se da por expresamente reproducido en esta sentencia para todos los efectos legales.

d) Otros medios de prueba, consistente en oficio dirigido a las siguientes instituciones cuyas respuestas fueron formalmente incorporadas en este proceso; a saber:

1.-Respuesta de la Servicio de Salud Metropolitano Sur.

2.-Respuesta de la ACHS.

Del demandado Servicio de Salud Metropolitano Sur:

a) Documental, consistente en:

1.-Resolución exenta 4191 de fecha 22 de diciembre de 2010 del Hospital Barros Luco Trudeau.

2.-Liquidación de remuneraciones del mes de junio a septiembre de 2018.



3.-Certificado del Departamento de Gestión de Personas del Hospital Barros Luco respecto a los contratos con doña Gladys González Lagos emanado con fecha 7 de septiembre de 2018.

b) Confesional, en cuya virtud se citó a absolver posiciones a doña Gladys González Lagos, quien legalmente examinada, señaló lo ya reproducido en este proceso de manera previa.

c) Testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos quienes legalmente juramentados expusieron lo que consta en el registro de audio de este tribunal; a saber:

1.- Joshua Farías Escanella, quien en síntesis sostuvo que labora en urgencia, oficina de Informaciones del Barros Luco. Dice que conoce a la actora porque era compañero de trabajo de ella. Dice que fueron compañeros en Informaciones de Urgencia. Refiere que la actora laboraba desde 2010; señala que su empleador es el Hospital Barros Luco, ellos pagan sus remuneraciones y labora en el Hospital; dice que iguales condiciones tiene la actora; niega haber prestado servicios para el servicio de salud y sabe que doña Gladys tampoco; agrega que su jefa es doña María Elvira Peñaloza. Dice que la actora está con licencia y sabe que es de tipo psiquiátrica. Refiere que ella siempre ha planteado que tiene problemas psiquiátricos. Señala que no sabe si hay relación entre el hospital y el servicio de salud.

2.- Daniela Aguilera Quinteros quien en síntesis sostuvo que labora en el Barros Luco y es su empleador el Hospital. Señala que su jefa es María Elvira Peñaloza, trabaja en el CDT. Conoce a la demandante porque es funcionaria; dice que en su caso llegó el 2011. Sabe que en el 2015 la actora envió una carta para ser trasladada a otra OIRS. Dice que la actora está actualmente con licencia médica y lo ha estado desde hace 3 años; agrega que ha tenido licencias psiquiátricas y luego del ISL. No conoce la enfermedad y en algún momento les pidió permiso para ir al psiquiatra en su consultorio y para ir por los medicamentos; dice que en una oportunidad les acompañó un certificado para hacer día y no noche por los medicamentos. Agrega que desde que la conoce que tiene la enfermedad; indica que conoce a Santibáñez quien es técnico en la unidad. Dice que la OIRS está en un espacio separado; son diferentes sectores; la Unidad de emergencia y la OIRS están en el mismo edificio. Dice que cuando mandó la carta en el 2015 supo del



problema; había escuchado pero no sabía nada y la actora nada dijo. Refiere que hubo un segundo sumario y ahí supo que fue por un supuesto acoso. Dice que el servicio de salud les envía las directrices para poder trabajar.

d) Otros medios de prueba, consistente en oficio dirigido al Hospital Barros Luco Trudeau cuya respuesta fue formalmente incorporada en este proceso.

SEPTIMO: En relación a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal alegada por las demandadas.

Que al respecto ha de indicarse que las demandadas han sostenido que este tribunal no es competente para conocer de la presente causa por estar la actora sujeta a las disposiciones contenidas en el estatuto administrativo y en lo correspondiente por la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Que teniendo presente lo establecido en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, son competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la Ley N°16.744.

Que a su turno, el artículo 1 del Código del Trabajo dispone que las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias. En lo que respecta a los funcionarios de la administración del estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial y a aquellos trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación no les serán aplicables las normas contenidas en el Código del Trabajo si se encuentran sometidos a un estatuto especial salvo que en dicho estatutos no aparezcan reguladas materias que si lo están en el Código del Trabajo y leyes complementarias.

Que por otra parte, la ley N° 16.744 dispone en su artículo 1 que el seguro establecido por dicha disposición legal le es aplicable a los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado.



Que atendidas las disposiciones legales antes referidas y no existiendo en consecuencia norma especial consagrada en el estatuto que rige las normas que vinculan a la actora con la demandada sólo procede desestimar la referida excepción de incompetencia absoluta del tribunal en la forma que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

OCTAVO: En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por las demandadas.

Que en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Hospital Barros Luco ha de indicarse que tal y como lo reconoce la referida parte, dicho centro asistencia es un hospital autogestionado en red de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del D.F.L N°1 del Ministerio de Salud.

Que en relación a dicha disposición legal, ha de indicarse que el DFL N°1 del Ministerio de Salud, publicado con fecha 24 de abril de 2006, que "FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469", dispone en su artículo 16, "Créanse los siguientes Servicios de Salud, en adelante los Servicios, que coordinadamente tendrán a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la Red Asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas: ... Seis en la Región Metropolitana de Santiago: Central, Sur, Sur Oriente, Oriente, Norte y Occidente.", estableciendo el artículo 17 que "La Red Asistencial de cada Servicio de Salud estará constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos que forman parte del Servicio, los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenio con el Servicio de Salud respectivo, conforme al artículo 2° de esta ley, los cuales deberán colaborar y complementarse entre sí para resolver de manera efectiva las necesidades de salud de la población". Que, su parte, el Título IV del referido cuerpo normativo, denominado "De los Establecimientos de Autogestión en Red", establece en su artículo 31 que "Los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud, que tengan 7 mayor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, obtendrán la calidad de "Establecimientos de Autogestión en Red", con las atribuciones y



condiciones que señala este Título, si cumplen los requisitos que se determinen en el reglamento a que se refiere el inciso siguiente”, norma esta que debe concordarse con el artículo 15° transitorio de la ley 19.937, que dispone “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 A del decreto ley N° 2.763, de 1979, los siguientes Establecimientos tendrán la calidad de "Establecimiento de Autogestión en Red", con las atribuciones y condiciones que señala el Título IV del decreto ley N° 2.763, de 1979, cuando cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el mencionado artículo: ... “, enumerando luego una serie de establecimientos, entre los cuales figura precisamente el Hospital Barros Luco Trudeau. A su turno, el inciso final de la norma antes citada, establece que “Los Establecimientos señalados en este artículo que no hayan sido calificados como "Establecimiento de Autogestión en Red" al 31 de enero del año 2010, pasarán a tener dicha calidad a contar de esa fecha, por el solo ministerio de la ley, y se encontrarán regidos por las normas establecidas en el mencionado Título. El personal directivo de estos establecimientos tendrá derecho a los beneficios remuneracionales establecidos en el artículo 68 del decreto ley N° 2.763, de 1979, asociados al cumplimiento de los estándares establecidos en el artículo 25 G, cuando el establecimiento cumpla dichos estándares.” Que en virtud de lo anterior ha de concluirse el que el Hospital Barros Luco Trudeau es un Establecimiento de Autogestión en Red y, por lo tanto, un órgano funcionalmente desconcentrado del correspondiente Servicio de Salud, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 31 del DFL N°1 del año 2006, antes citado. Que en lo que dice relación con la administración superior y control de los Establecimientos de Autogestión en red, la misma está entregada a un Director, estándole vedado al Director del Servicio de Salud respectivo interferir en las atribuciones del anterior, o alterar sus decisiones, según lo disponen los artículos 33 y 35 del cuerpo normativo antes referido. Por su parte, el artículo 42 establece los recursos con que cuentan los Establecimientos Autogestionados en Red para el desarrollo de sus funciones. Que, por su parte, conforme lo dispone el artículo 36 del cuerpo normativo a los Directores de los Establecimientos Autogestionados en Red se les delegó la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo, ello sin perjuicio de que deben poner en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud



correspondiente, toda demanda que se les notifique, pudiendo el servicio intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio.

NOVENO: Que establecido que el que el Hospital Barros Luco Trudeau es un Establecimiento de Autogestión en Red, corresponde determinar el alcance de dicha calidad jurídica y al respecto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 25 A de la Ley 19.037, norma esta que dispone en sus incisos sexto, séptimo y octavo lo siguiente: “Los establecimientos que obtengan la calidad de "Establecimiento de Autogestión en Red" serán órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°18.575 y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerán sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos 25 L y 25 M. Los Establecimientos de Autogestión en Red, dentro de su nivel de complejidad, ejecutarán las acciones de salud que corresponden a los Servicios de Salud de acuerdo a la ley.” Que, por su parte el artículo 25 B del cuerpo normativo antes señalado, establece y detalla las tareas que deben cumplir los establecimientos que obtengan la calidad de autogestionados en red, en su calidad de integrantes de la red de asistencial, disponiendo el artículo 25 C que dicho establecimiento estará a cargo de un director en quien se encuentran radicadas las facultades de dirección, de organización y administración del correspondiente establecimiento, comprometiéndolo en dicho cometido los recursos propios del establecimiento y los bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios, referidos en los artículos 25 L y 25 M de la Ley 19.937. Que por otra parte, con relación a las atribuciones de los Directores de los Establecimiento Autogestionados en Red, en materia personal, el artículo 25 F establece que el Director del establecimiento deberá elaborar y presentar el proyecto de presupuesto anual el que deberá establecer la dotación máxima de personal, los recursos para pagar horas extraordinarias en el año, como asimismo los gastos de capacitación, perfeccionamiento y viáticos. Que, finalmente, en relación a la materia antes referida, el artículo 25 F del referido cuerpo legal, en su literal f) establece expresamente entre las atribuciones del Director de los Establecimientos Autogestionados en Red “f) Ejercer las funciones de administración del personal destinado al establecimiento, en tanto



correspondan al ámbito del mismo, en materia de suplencias, capacitación, calificaciones, jornadas de trabajo, comisiones de servicio, cometidos funcionarios, reconocimiento de remuneraciones, incluyendo todas aquellas asignaciones y bonificaciones que son concedidas por el Director del Servicio, feriados, permisos, licencias médicas, prestaciones sociales, responsabilidad administrativa y demás que establezca el reglamento.”.

Que, en consecuencia, constituyendo el Hospital Barros Luco Trudeau un Establecimiento Autogestionado, que cuenta con representante legal y patrimonio propios es el organismo que debe ser emplazado de manera válida en este proceso y ya no al servicio de salud respectivo siendo en consecuencia el primero el legitimado pasivamente para comparecer en este proceso. Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente excepción de falta de legitimación pasiva en relación al demandado Hospital Barros Luco Trudeau, acogiéndose en consecuencia la misma en relación al Servicio de Salud Metropolitano Sur, todo en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO: En relación al fondo de la acción deducida. Conclusiones fácticas: Que analizada la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, expresando las razones jurídicas, las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, se da por establecido lo siguiente:

1.- Que tal y como consta del certificado emitido por el Gobierno de Chile, Hospital Barros Luco- Trudeau, departamento de recursos humanos, incorporado por ambas partes, ha de dejarse por establecido que la actora comenzó a prestar servicios para el referido centro hospitalario a partir del 19 de diciembre de 2002. Que de acuerdo a los dichos de la demandante, dicho ingreso se efectuó para efectuar un reemplazo. Que tal y como consta del respectivo certificado lo que se encuentra corroborado por medio de la declaración de la demandante y por medio del certificado de antigüedad de fecha 26 de julio de 2018 aquella con fecha 08 de agosto de 2004 comenzó a prestar servicios de manera permanente para el Hospital Barros Luco- Trudeau, en un cargo de auxiliar grado 27. Que tal y como lo indican los testigos tanto de la actora como de la demandada aquella desarrollaba sus labores en dependencias del Hospital Barros Luco Trudeau- Unidad de psiquiatría de Corta Estadía.



2.- Que tal y como consta de los dichos de la demandante y de la misiva incorporada por su parte de fecha 17 de enero de 2008 ha de dejarse por establecido que la actora en dicha data puso en conocimiento de la Directora del Hospital Barros Luco –Trudeau la situación laboral que estaba vivenciando con quienes hasta esa fecha desempeñaban labores de jefatura en la Unidad de Psiquiatría Corta Estadía del Hospital Barros Luco- Trudeau, señores Hernán Garcés y Señora Alejandra Iturra. Que ha de indicarse que en dicha oportunidad tal y como consta de la referida misiva y de los dichos vertidos por la actora al momento de absolver posiciones, ésta informó a la referida directora los hostigamientos laborales de los que estaba siendo objeto los que hacía consistir en frases hostiles hacia su forma de laborar y perjuicios económicos a que se había visto enfrentada dadas las decisiones adoptadas por sus superiores jerárquicos. Que ha de indicarse que en dicha misiva la actora adelantó a la directora del centro hospitalario su estado de salud física y mental además de los problemas económicos que se le han generado con ocasión de los mismos. Que ha de indicarse que dicha misiva fue remitida a la Directora Administrativa y Finanzas adjuntándose a aquella un certificado laboral emitido por doña Marta Riveros y un certificado médico que indicaba daba cuenta de su estado de salud.

3.- Que revisada la prueba aportada por la parte demandada ha de indicarse que en ninguna de ella aparece que el demandado Hospital Barros Luco- Trudeau haya dado respuesta o iniciado algún proceso de investigación interna destinada a acreditar la veracidad o no de los hechos denunciados por la demandante.

4.- Que tal y como consta de los dichos de la actora y en especial aquellos vertidos por la testigo señora Cecilia Berrios, compañera de trabajo de aquella en la Unidad de Psiquiatría Corta Estadía del Hospital Barros Luco- Trudeau, la actora mientras prestaba sus servicios de auxiliar en dicha unidad comenzó a tener dificultades relacionadas a la forma en que un funcionario de esa unidad se relacionaba con ella. Que ha de indicarse que dicha persona de nombre Héctor Santibáñez ha sido calificada por la señora Berrios como un hombre insistente con las mujeres y con quien ya antes había mantenido problemas dada su insistencia en acosarla lo que había sido también puesto en conocimiento de las autoridades del Hospital quienes- en dichos de la testigo- se reían de ella, desconociendo la veracidad de sus denuncias dada su edad.



Que en contexto apuntado, esto es, existiendo denuncias en relación al funcionario de apellido Santibáñez, la actora durante el año 2009 puso en conocimiento de la Dirección del Hospital Barros Luco la existencia de actos de acoso sexual efectuados por dicho funcionario. Que con ocasión de dicha denuncia la que estaba contenida en el reservado N°9 de 19 de febrero de 2010 a las que se sumaron aquellas contenidas en el Reservado N° 20 de 04 de marzo de 2010, y en la que consta otra denuncia formulada por acoso de parte de una funcionaria auxiliar con desempeño en el Servicio de Alimentación del Hospital y de acuerdo al Memorandum N° 25/10 de 11 de marzo de 2010 del Jefe del Servicio de Psiquiatría en que se acompaña la denuncia de una paciente y una usuaria de dicho servicio por eventual conducta de acoso realizada por el funcionario antes indicado, se ordenó con fecha 08 de abril de 2010 la iniciación de un sumario administrativo con el objeto de investigar los hechos denunciados y determinar las responsabilidades administrativas que pudieren existir en relación a la conducta denuncia en relación al funcionario ya mencionado; lo anterior, según consta de la resolución exenta N° 1004 de 08 de abril de 2010. Que tal y como consta de la resolución exenta N° 4191 de fecha 22 de octubre de 2010, el funcionario denunciado don Héctor Santibáñez Martínez con ocasión del sumario administrativo ya mencionado fue transitoriamente trasladado a la unidad de emergencia del Hospital Barros Luco- Trudeau, decisión que se concretó a partir del 10 de mayo de 2010. Que yerra la demandada al sostener que dicho traslado se haya debido a una medida adoptada a consecuencia únicamente de la denuncia efectuada por la actora sino que por el contrario dicha medida se adoptó con ocasión de las 3 denuncias conforme a las cuales se inició el sumario correspondiente al año 2010, siendo una de ellas la de la actora, todas las cuales decían relación con hechos referidos a acoso sexual del antes referido.

5.- Que iniciado el proceso administrativo ya indicado, **la actora recién con fecha 22 de julio de 2011 fue citada a declarar ante el fiscal designado en dicho sumario.** Que en dicha oportunidad la actora relató que siendo funcionaria del Servicio de psiquiatría y realizando labores de estafeta el funcionario don Héctor Santibáñez procedía a efectuarle tocaciones en sus brazos además de efectuar otros actos que le producían rabia, pena y miedo atendida la actitud desplegada por el antes referido. Que ha de indicarse que la declaración prestada



en el respectivo sumario coincide con los dichos vertidos tanto en este juicio por la actora como por sus testigos, en especial, los dichos efectuados por la señora Berrios quien describe haber sido objeto de similares actos de acoso por el antes indicado sin que en el Hospital se hayan tomado medidas adecuadas frente a dichas denuncias, calificando el actuar de aquel como algo habitual y normal.

6.- Que con ocasión de la prestación de sus servicios la actora ejecutó los mismos en la Unidad de Psiquiatría –Corta estadía, labores que cumplió en dicho lugar hasta aproximadamente julio de 2010, oportunidad en que ganó un concurso, continuando con la prestación de sus servicios en la OIRS de la UCI segundo piso para luego de un par de meses pasar al CDT primer piso en informaciones; específicamente en el módulo de informaciones. Luego, aproximadamente en el mes de julio de 2011 fue cambiada a la OIRS de urgencia; lo anterior por cuanto existió un problema con una funcionaria de urgencia quien debió ser trasladada de dicha unidad al CDT, siendo trasladada la actora a dicha unidad en la que se encontraba el sujeto denunciado por ella en la unidad de psiquiatría. Que ha de indicarse que tal y como lo indica la actora tanto al absolver posiciones en este tribunal como lo declarado por ella en el respectivo sumario administrativo cuya copia ha sido incorporada por la demandada, ha de indicarse que aquella habiendo efectuado la denuncia en el año 2010 y pese a ser unas de las denunciadas de acoso sexual en contra del funcionario antes individualizado, fue llevada a prestar servicios al mismo lugar en donde aquel ejecutaba los mismos. Que si bien la actora manifestó en su declaración prestada en el respectivo sumario administrativo que ella en aras de continuar trabajando y ya superando los hechos vividos por ella durante el año 2009 se dispuso laborar en la OIRS de urgencia, en el entendido que los actos de que había sido objeto no se repetirían no existiendo por parte del Hospital ninguna medida de protección hacia ella mientras se sustanciaba la respectiva investigación la que se desarrolló mientras ambos involucrados seguían prestando sus servicios en la Unidad de Urgencias. Que ha de indicarse que igualmente la actora no recibió de parte de la demandada algún apoyo psicológico decretado como medida de protección mientras se encontraba sometida al proceso de investigación ya referido; yerra la demandada al decir que la actora fue asistida en la UST con ocasión de las denuncias efectuadas pues lo único acreditado en relación a esto es que fue la



actora por decisión propia concurrió a requerir asistencia médica con ocasión de una petición personal que en caso alguno ha correspondido a una medida adoptada por su empleador para proteger su salud mental.

7.- Que tal y como consta de la resolución exenta N° 1124 de fecha 22 de marzo de 2013, ha de indicarse que pese a las denuncias efectuadas en contra del funcionario de apellido Santibáñez, las que fueron efectuadas tanto por funcionarias del hospital como por pacientes de la Unidad de Psiquiatría, no se ha acreditado que se haya adoptado por el empleador medidas adicionales al traslado del funcionario denunciado destinadas a proteger no solo la integridad de las funcionarias denunciantes sino que la situación de otras pacientes que pudieren tener contacto con el funcionario individualizado. Por el contrario, pese a la propuesta efectuada por el fiscal instructor del referido sumario, quien propuso aplicar la medida disciplinaria de censura al denunciado, la Dirección del Centro Asistencial demandado estimó que revisado los antecedentes no había mérito para sancionar a aquel por lo que disponía su absolución. Que ha de indicarse que si bien no se ha incorporado copia íntegra del referido sumario y teniendo en vista el resumen contenido del mismo en la resolución ya referida, no aparece que en más de 4 años de tramitación, el Hospital haya provocado otros medios de convicción destinados a acreditar las múltiples denuncias efectuadas en contra del funcionario denunciado todas las cuales daban cuenta de actos de connotación sexual no aceptados ni por las funcionarias ni por las pacientes, éstas última certeramente calificadas como pacientes en riesgo dadas las patologías por las cuales concurrían al centro asistencial. Que ha de hacerse notar que en este proceso testigos de la propia demandante manifestaron haber sido también víctimas de aquellos actos de connotación sexual no queridos por ellas y que pese a sus denuncias su empleadora tampoco nada hizo en relación a las mismas.

8.- Que la demandada pese a las denuncias efectuadas tanto por sus funcionarias como por pacientes que concurrían a la unidad de Psiquiatría del Hospital Barros Luco, no ha rendido prueba de ninguna especie destinada a acreditar que con ocasión de las mismas haya puesto en conocimiento de la justicia ordinaria penal, aquellos. Que lo anterior resulta ser curioso dado el deber de denuncia que como funcionarios públicos le asisten a las autoridades del respectivo Hospital y sobre



todo si se tiene en consideración el deber de cuidado que le asiste al mismo en relación a quienes asisten a sus dependencias a requerir cuidados médicos.

9.- Que si bien la parte demandada en su presentación indica que teniendo en consideración la necesidad de vigilancia y control sobre el funcionario Héctor Santibáñez, no aparece acreditado en este proceso cuales fueron las medidas destinadas a garantizar la seguridad personal de la actora y del resto de las mujeres que debían mantener contacto con aquel, ya sea en su rol de pacientes como en su rol de funcionarias. Resulta curioso que solo se dispusiera la salida del mismo de una unidad para trasladarlo a otro, sin que se haya estudiado un eventual riesgo para terceros ajenos a las primeras denuncias realizadas en contra de dicho funcionario. Aquello más bien se asemeja a medidas adoptadas por ciertos credos religiosos quienes han perpetuado en el tiempo la comisión de ciertas ilegalidades en el entendido que con solo el traslado del denunciado las mismas cesarían, cuestión que es de público conocimiento no ha ocurrido; por el contrario, las mismas se han perpetuado, produciéndose un manto de impunidad frente a tales conductas, manto de impunidad que las testigos de la actora y ésta, relatan en el actuar del funcionario respectivo luego de conocida su absolución del primer sumario administrativo.

10.- Que tal y como lo han relatado tanto las testigos de la demandante como ella misma y lo señalado por la representante legal del Hospital Barros Luco, efectivamente la actora nuevamente presentó una denuncia en el año 2017 con ocasión de nuevos actos de connotación sexual denunciados por ella en contra del mismo funcionario ya individualizado. Lo anterior por lo demás se contiene en la resolución exenta N° 408 de 23 de enero de 2017 y en cuya virtud se ordenó instruir una investigación sumaria con el objeto de investigar la denuncia efectuada por la actora referida a nuevamente conducta inadecuada por parte del funcionario ya previamente individualizado. Que ha de indicarse que a la fecha dicho sumario administrativo se mantiene en tramitación- en poder de la Contraloría General de la República- sin que se haya acreditado que la demandada haya adoptado alguna medida en relación a la misma.

11.- Que durante todo el periodo en que la actora ha denunciado ser víctima de actos de connotación sexual no queridos por ella (roces y tocaciones en su cuerpo por parte del funcionario denunciado incluso con sus genitales, expresiones



verbales que se han traducido en insistencias para compartir con aquel, etc) la misma ha debido permanecer prestando sus servicios en el mismo lugar físico que dicho funcionario; esto es, primero en psiquiatría y luego en la OIRS de urgencia. Que ha de indicarse que la demandada ha manifestado haber ofrecido a la actora modificar su puesto de trabajo, cuestión no aceptada por ésta, no efectuando el mismo planteamiento al propio denunciado, lo que ha importado en relación a la denunciante estar sometida a un doble proceso de victimización pues ella- quien ha sido quien ha denunciado los hechos- se ha visto afectada en su desarrollo laboral por las mismas, produciéndose en los hechos una protección institucional en relación a un funcionario quien no solo ha sido objeto de denuncias por compañeras de trabajo sino también por parte de pacientes que han debido concurrir al referido centro asistencial.

12.- Que tal y como se contiene del certificado emitido por el Ministerio de Salud, Servicio de Salud Metropolitano de Salud, Unidad de Salud del Trabajador (UST), de fecha julio de 2013, la actora se ha encontrado asistida profesionalmente por doña Ana María Montalva Campos, psicóloga clínica, desde el 04 de marzo de 2010 por haber sido víctima de acoso sexual por parte de don Héctor Santibáñez en las dependencias de psiquiatría corta estadía del Hospital Barros Luco. Que ha de indicarse que de acuerdo a dicho certificado la paciente ha cursado gran angustia e impotencia, solicitando desde el año 2010 diversas solicitudes de ayuda para evitar que ella y otras personas sean víctimas del funcionario denunciado. Que de acuerdo a lo indicado por dicha profesional, la demandante continuó tratamiento psiquiátrico con el Dr. Juan Salinas.

13.- Que tal y como consta de la resolución exenta ISESAT N° 20574/13-07-2018 ha de indicarse que de acuerdo al estudio de puesto de trabajo, informes y registros clínicos se verificó exposición de la actora a factores de riesgo de tensión psiquiátrica en el ejercicio del trabajo derivados de liderazgo disfuncional expresado en un trato indebido en la relación laboral por un tiempo e intensidad suficiente para explicar la presencia de la afección detectada a la actora. Que de acuerdo a lo anterior, por resolución de calificación del origen de los antecedentes y enfermedades Ley N° 16.744, la fecha de inicio de los síntomas de la enfermedad se determinó en el día 01 de junio de 2007, determinándose conforme a lo resuelto por la SUSESO que la actora cursaba un trastorno adaptativo de



origen profesional, cuya fecha de diagnóstico se determina el 03 de agosto de 2017 siendo la fecha de calificación del mismo el 17 de agosto de 2018.

14.- Que de conformidad al mérito de la liquidación de remuneraciones de la actora correspondiente al mes de agosto de 2018, aquella percibía una remuneración bruta ascendente a la suma de \$701.653.

UNDECIMO: Respetto de la excepción de prescripción: Que establecidos los hechos en la forma precedentemente señalada (numerales 1 a 13) ha de señalarse y, necesario es precisar, que el artículo 510 del Código del Trabajo regula los derechos regidos por dicho Código y las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere el mismo. Que dicha norma, de carácter general, sufre una importante excepción en el caso de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales pues el artículo 79 de la Ley N°16.744 dispone que las acciones para reclamar las prestaciones por ambos eventos prescriben en el plazo de 5 años, contados desde la fecha del respectivo accidente o del diagnóstico de la enfermedad. Que ha de señalarse que en el caso sublitis, la acción deducida por el demandante se encuentra establecida específicamente en el artículo 69 de la Ley 16.744, norma que debe ser analizada y entendida teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 7° de la ley antes mencionada.

DUODECIMO: Que, asimismo, ha de señalarse que si bien en la especie la actora no impetra una prestación contenida en dicha ley, no es menos cierto que la acción por ella intentada tiene por objeto perseguir la responsabilidad culpable del empleador en la ocurrencia de una enfermedad profesional, en los términos contemplados en la norma precitada, esto es, el artículo 69 de la Ley N°16.744.

DECIMO TERCERO: Que el artículo 79 de la Ley N° 16.744, resulta ser, conforme a lo ya indicado, una norma de carácter especial, toda vez que se refiere específicamente a la prescripción de las acciones de cobro de las prestaciones que derivan de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Que sobre este punto, ha de recordarse que la regla de la especialidad está consagrada en el artículo 4 del Código Civil en términos de supeditar la aplicación de la ley general a la particular. Que por lo anterior, ha de indicarse que el plazo de prescripción a considerarse es justamente aquel contemplada en la norma precitada, disposición que supone un plazo de 5 años para reclamar prestaciones



por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales contados desde el diagnóstico de la enfermedad.

DECIMO CUARTO: Que conforme a lo razonado en forma precedente y las conclusiones allegadas en el motivo décimo de esta sentencia, ha de indicarse que el diagnóstico de la enfermedad de la actora, esto es, trastorno de adaptación, es efectuada el 03 de agosto de 2017, de acuerdo a lo indicado por la SUSESO con fecha 13 de julio de 2018, siendo la misma catalogada como enfermedad profesional; por lo anterior, debe contarse desde dicha fecha (03 de agosto de 2017) el respectivo plazo de prescripción. Que la demanda en el presente caso sublitis fue ingresa a este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel con fecha 29 de agosto de 2018, esto es, al cabo de 1 año y 26 días de producido el respectivo diagnóstico, no configurándose en la especie el plazo alegado por la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur por lo que deberá desestimarse la respectiva excepción tal y como se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

DECIMO QUINTO: Respecto del fondo de la acción sometida a consideración de este Tribunal. Consideraciones legales.

DECIMO SEXTO: Que el artículo 7° de la Ley N°16.744, dispone que es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

DECIMO SEPTIMO: Que por su parte, el inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo, dispone que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los instrumentos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. En virtud de dicho deber, dicha norma dispone que el empleador deberá prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

DECIMO OCTAVO: Que, según se desprende del mérito del libelo pretensor, la presente acción incoada por la trabajadora, ha tenido como fundamento, lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma que establece el deber general de protección de la vida y seguridad de los trabajadores que por ley es



impuesta a todo empleador. En virtud de dicho deber, ha de señalarse que todo empleador es deudor de seguridad para con sus trabajadores, obligación que por su trascendencia e importancia, atendido el bien jurídico protegido, no puede ser considerada como una simple obligación que nace de un acuerdo de voluntades pues la misma involucra normas de orden público, recogidas incluso en nuestra Carta Fundamental.

DECIMO NOVENO: Que dicha norma legal- artículo 184 del Código del Trabajo, tal como ha quedado razonado precedentemente, consagra un deber de protección del empleador para con sus trabajadores que inspira todo el derecho laboral por lo que frente a la alegación de su incumplimiento, debe exigirse del empleador la prueba del cumplimiento de dicha obligación, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil.

VIGESIMO: Que conforme a lo razonado precedentemente, ha de señalarse que en la especie ha quedado acreditado, conforme se ha señalado en el motivo DECIMO de esta sentencia, que la demandada no cumplió con ninguna de las obligaciones que la ley lo obligaba a cumplir en cuanto a proporcionar medidas suficientes y adecuadas para hacer cesar la exposición de la actora a los actos de acoso de que estaba siendo objeto; tampoco generó medidas destinadas a proteger eficazmente a la actora durante los procedimientos administrativos de investigación de las denuncias no solo efectuadas por ella sino por otras funcionarias e incluso pacientes que concurrían a la unidad de psiquiatría -corta estadía- donde el funcionario desempeñaba sus labores solo disponiendo el traslado de aquel siendo la actora quien debió soportar no solo el acoso si no las consecuencias del mismo pues laboralmente sus labores se vieron afectadas siendo a ella a quien de manera permanente se le pretendió modificar su lugar de trabajo, generándose con ello un doble proceso de victimización. Cabe hacer notar que en la lógica del Hospital quien debía ser trasladada de su lugar de trabajo, limitar sus expectativas profesionales y de convivencia laboral era la actora y no el supuesto acosador respecto de quien pese a haberse propuesto medidas disciplinarias aquello no se produjo por no existir- en opinión de las autoridades del Hospital- mérito suficiente para aquello, manteniéndose aquel en su lugar de trabajo sin alteración ni consecuencia alguna. Que por otro lado, ha de hacerse notar la cantidad de años que tomaron y han tomado las investigaciones



destinadas a establecer responsabilidades del funcionario denunciado exponiendo durante todo ese periodo a la actora a un procedimiento que al final no daba respuesta a sus solicitudes, respuestas que solo se lograron – en parte- por la actora con la resolución de la SUSESO en donde claramente se concluyó que aquella fue expuesta por un tiempo e intensidad suficientes a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivados de liderazgos disfuncionales expresado en un trato indebido en la relación laboral. Que ha de indicarse que todo lo anterior fue mermando la salud mental de la trabajadora, generando un cuadro reiterativo y recurrente de ausentismo laboral lo que en definitiva tuvo por origen la enfermedad profesional antes referida.

Que ha de hacerse notar que los incumplimientos antes descritos se mantuvieron incluso hasta el año 2017 data en la cual otra vez el funcionario señor Santibáñez fue denunciado por la actora por acoso sexual, generándose un procedimiento administrativo de investigación cuyo resultado no fue posible conocer por parte de este tribunal ni siquiera a la fecha de celebración de la audiencia de juicio, es decir, nuevamente, a más de dos años de iniciado el mismo, tampoco tenía una resolución que pudiere haber sido conocida por este tribunal. Que en virtud de lo razonado las alegaciones formuladas por la demandada no logran desvirtuar el vínculo de causalidad entre la conducta desplegada y las consecuencias sufridas por la actora con ocasión de los mismos. Por todo lo anterior, ha de indicarse que en la especie ha quedado acreditado que ha habido un incumplimiento respecto de su obligación de protección; que al no haber ejercitado dichas obligaciones en forma perfecta, solo cabe concluir que la demandada resulta ser responsable de la enfermedad profesional que en la actualidad padece la actora.

VIGESIMO PRIMERO: Que establecido lo anterior ha de hacerse cargo este tribunal de la alegación formulada por la demandada en cuanto a que en la especie se configuraría la excepción de culpa concurrente de la trabajadora en la forma dispuesta por el artículo 2330 del Código Civil o en subsidio como factor de reducción prudencial de una eventual indemnización. Que para efectos de justificar lo anterior la parte demandada sostiene que ha desplegado todas las exigencias razonables para evitar configurar a su respecto cualquier tipo de responsabilidad en los hechos denunciados por la actora, lo que ya ha quedado



desvirtuado según ya se ha razonado. **Alega que ha sido la propia actora quien voluntariamente se cambió de puesto de trabajo a la urgencia sabiendo que el funcionario denunciado se encontraba en dicho lugar. Agrega que fue la funcionaria quien renunció voluntaria y tácitamente a las medidas adoptadas por el hospital, no aceptando los cambios de lugar de trabajo que se le proponían, cuestiones todas que califica como un actuar imprudente y descuidado de su parte quien va en contra de las medidas adoptadas por la demandada.** Que al respecto ha de indicarse por una parte que la llegada de la actora a la OIRS de urgencia no fue un cambio pedido por ella sino dispuesto por el hospital; ahora bien ¿aunque hubiera sido pedido por ella, podría entenderse que aquello es una imprudencia y una exposición al daños? ¿Resulta jurídicamente correcto sostener que la denunciante de un acoso por decidir prestar sus servicios en el lugar donde se encuentra su eventual acosador valida la generación de daños? ¿Amerita desde la perspectiva de género sostener que por ser mujer-víctima de acoso sexual- deba ser ella quien deba replegarse social y profesionalmente en aras de tolerar una conducta indeseable?, la respuesta definitivamente es no pues asumir lo anterior importa desbancar la existencia de una víctima en estas materias y asumir que la víctima se transforma en agente activo de la agresión. La justificación dada por la demandada responde más bien a actos discriminatorios en relación a la mujer pues en dicha lógica debe ser ella quien debe soportar las consecuencias de actos que violentan su condición; dicha justificación no es más que una expresión de la conducta históricamente admitida de dominación del hombre sobre la mujer, lo que en caso alguno puede ser tolerado por el derecho ya sea como un elemento de eximir culpas o de reducir daños pues la culpa jurídicamente hablando es del agresor y de quien tolera aquello y no de quien debe soportar la misma, quien no muta su condición de víctima por soportar el actuar indebido.

Que ha de recordarse a la parte demandada que de acuerdo a la Convención de Belén Do Pará la violencia contra la mujer ha sido definida como “ *Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Que ha de indicarse que en dicho cuerpo normativo se ha sostenido que dicho tipo de violencia, en cualquiera de sus formas, impide a las mujeres su



realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo del país. Que en el contexto anterior, cabe reafirmar la conclusión ya indicada en torno a que en la especie no es posible sostener- conforme a los argumentos dados por la demandada- la configuración de la hipótesis consagrada en el artículo 2330 del Código Civil, la que en consecuencia es desestimada en todas sus partes por esta sentenciadora.

VIGESIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo ya razonado, valga recordar en este estadio del razonamiento que en relación a las causas de la violencia ejercida en contra de las mujeres resaltan elementos críticos que ayudan a perpetuar las conductas de violencia entre los que se encuentran ideas tradicionales sobre el matrimonio, la familia, los roles de género, los que han sido construidos y asignados culturalmente; la minimización o justificación de violencia (función de disciplina, control o sometimiento); negación de violencia por parte de los hombres; los estereotipos , perjuicios o falsas creencias. ¿No forma parte de estos aspectos la alegación de la demandada fundada en las decisiones adoptadas por la actora en aras de continuar con su desarrollo profesional?; ¿no es como decir, la culpa es de ella por usar mini falda y no del acosador?. Evidentemente las justificaciones dadas por la demandada dan cuenta de esos patrones culturales que están llamados a ser derrotados en una sociedad moderna que aspira a dar plena respeto a la dignidad e integridad humana de todos y de todas.

VIGESIMO TERCERO: Que así las cosas y no estableciéndose en la especie una exposición imprudente al daño por parte de la actora, solo cabe acoger la acción intentada por ésta, y teniendo presente el tiempo que ha actora ha estado expuesta a los factores de riesgo, la limitación profesional a la que se ha expuesto, la angustia que ha debido soportar y el trastorno depresivo que ha sufrido ha de tenerse por establecido que en la especie efectivamente se produjo en ella un daño moral imputable a la demandada cuya indemnización se regulará en la suma de \$ 10.000.000, todo conforme a lo razonado en el motivo DECIMO de esta sentencia.

VIGESIMO CUARTO: Que ha de señalarse que conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley N°16.744, establecido que fuere que el siniestro laboral se produjo por culpa o negligencia del empleador, quien resulte víctima de dicho hecho podrá demandar a aquel, el pago de otras indemnizaciones a que tenga



derecho y que no sean las establecidas en la ley antes mencionada, incluido el daño moral.

VIGESIMO QUINTO: Que en lo que respecta al daño moral ha de señalarse que nuestro Código Civil no define lo que debe entenderse por “daño”, por lo que dicho vocablo debe ser entendido en su sentido natural y obvio, esto es, como todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. En este sentido, el daño moral ha de ser entendido como el sufrimiento, dolor o aflicción que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos._

VIGESIMO SEXTO: Que establecido lo anterior, ha de señalarse que en la especie ha quedado establecido que la actora sufrió un daño moral cuya cuantificación ha sido determinada teniendo presente la naturaleza de la enfermedad experimentada por ella, la entidad y duración de los padecimientos síquicos sufridos por ella. Que en vista de lo anterior y lo razonado en el motivo vigésimo tercero de esta sentencia, ésta sentenciadora ha regulado la referida indemnización en la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), cantidad que deberá ser reajustada con más los intereses que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGESIMO SEPTIMO: Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, y conforme a ella se ha llegado a la conclusión antes indicada, no desvirtuando lo mismo aquella no mencionada la que, habiendo sido analizada de la forma antes dicha la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente esclarecidos en este proceso.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1 al 9, 41, 63, 184, 420, 425 a 432, 446 y siguientes del Código del Trabajo; Ley N° 16.744 ; artículos 1547 y 2330 del Código Civil y demás normas mencionadas, **se resuelve:**

I.- Que se **RECHAZA** la excepción de incompetencia absoluta del tribunal alegada por la demandada Hospital Barros Luco Trudeau y por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, sin costas.

II.- Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Hospital Barros Luco Trudeau sin costas.



III.- Que **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Servicio de Salud Metropolitano Sur.

IV.- Que se **RECHAZA** la excepción de prescripción interpuesta por la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur, sin costas.

V.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña **GLADYS GONZALEZ LAGOS** quien ha comparecido representado por don Eric Sternberg Torres solo en contra de **HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU**, ambas partes ya individualizadas y en consecuencia éste última queda condenado a pagar a la primera la suma única y total de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral.

VI.- La suma antes referida deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la del pago efectivo con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que la deudora se constituya en mora.

VII.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida en esta causa.

VIII.- Que se rechaza en lo demás pedido la referida demanda.

IX.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza de Santiago.

Hágase devolución de los documentos que hubieren sido aportados por las partes, ejecutoriado que sea este fallo.

Regístrese, notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

RIT: O-821-2018

RUC: 18-4-0130982-5

Dictada por doña MARCELA POBLETE VALDES, Juez Titular en este Juzgado del Trabajo de San Miguel.





SHPMXNHMXX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>